



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00505-00
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO ROMERO CASTRO y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS
LLAMADO GARANTÍA: QBE SEGUROS S.A.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, dentro del término de traslado para la contestación de la demanda (folios 1 al 13), **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

En el término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Agencia Nacional de Infraestructura, presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular a QBE Seguros S.A., en razón al contrato o póliza de seguro No. 007001155413 con fecha de expedición 20 de diciembre de 2012, cuyo objeto es la cobertura de los perjuicios patrimoniales que sufra la Agencia a propósito de los amparos contratados – Responsabilidad Civil Extracontractual; la cual se encontraba vigente a la fecha de la presunta falla en el servicio, mencionada por el señor Ricardo Antonio Romero Castro en su escrito de demanda (folios 3 al 4).

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

“En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello “...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que aparece la nueva regulación procesal.

Corolario de lo anterior, según las normas y jurisprudencia transcrita anudado a los fundamentos de derecho invocados por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”. en la solicitud del llamamiento, se observa con claridad que se reúne los requisitos de forma y fondo.

En efecto de la lectura del escrito del llamamiento en garantía se enuncia la razón social de la entidad llamada en garantía, se acompaña su certificado de existencia, en el que se advierte el nombre de su representante legal; el domicilio comercial de la misma y los argumentos de orden fáctico y jurídico en los que se funda tal solicitud, los cuales pueden ser corroborados al hacer lectura de los amparos y la vigencia de la póliza expedida por QBE Seguros S.A..

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00505-00
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO ROMERO CASTRO y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Proyectó: M.A.J.

Así mismo, se indicó la dirección donde recibe notificaciones la entidad demandada que hace el llamado.

Así las cosas, el despacho admitirá el llamamiento en garantía, solicitado por el apoderado de la Agencia Nacional para la Infraestructura "ANI"

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado a través del apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" contra QBE SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tramítense por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Cítese al llamado en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto al Gerente de QBE SEGUROS S.A., en la forma establecida para el admisorio de la demanda; haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con los artículos 171(numeral 2) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.P.G. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
4. Previamente, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", debe cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 30.000,00) por concepto de notificaciones.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00505-00
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO ROMERO CASTRO y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Proyectó: M.A.J.

original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

5. Suspéndase el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuanto se cite a los llamado en garantía y haya vencido el término para que estos comparezcan; sin que tal suspensión exceda los noventa (90) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 43 del 6 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00505-00
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO ROMERO CASTRO y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-005050-00
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO ROMERO
CASTRO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
TRANSPORTE y OTROS

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" contra el auto del 31 de octubre de 2016, mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de su representada.

2. Antecedentes:

Mediante auto del 31 de octubre de 2016 (folio 376), este despacho decidió:

"Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda concedido a la Agencia Nacional de Infraestructura (folio 371 reverso), se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura... (Subrayado fuera del texto original).

Contra la decisión anterior el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura formuló recurso de reposición, aduciendo que en el presente asunto se interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, el término del traslado se vio interrumpido desde el día de la presentación del recurso hasta la fecha en la que se notificó el auto que lo resolvió. Pide que se tenga en cuenta que mientras el expediente éste al despacho no corre términos (folios 384 al 386).

Del recurso de reposición se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. el 16 de noviembre de 2016. (folio 440).

La parte demandante guardó silencio.

3. Consideraciones:

Establece la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”

En virtud de la norma transcrita y atendiendo que el auto que tiene por no contestada la demanda, no es apelable, por cuanto no aparece enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., resulta evidente que la providencia del 31 de octubre de 2016, es susceptible de recurso de reposición.

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., dispone:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 038 del 1 de noviembre de 2016 (folio 376 reverso); razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 4 de noviembre de 2016.

La parte demandada, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el 2 de noviembre de 2016 (folios 378 al 382).

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, **razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo.**

3. Consideraciones:

Establece el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...”

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00505-00
DEMANDANTE:	RICARDO ANTONIO ROMERO CASTRO
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y OTROS
Proyectó: M.A.J.	

Mediante auto del 4 de marzo de 2016 (folio 329), este despacho dispuso:

"PRIMERO: Tener a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA como sucesor procesal del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO"...

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese personalmente la providencia acompañada del auto admisorio de la demanda y del auto proferido en la Audiencia Inicial del 15 de octubre de 2015, al PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en su condición de representante legal del ente sucesor procesal del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICO DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, atendiendo el procedimiento previsto tanto el auto admisorio de la demanda, como en la providencia proferida en la Audiencia Inicial del 15 de octubre de 2015."

La notificación de la providencia anterior se surtió el 9 de junio de 2016 (folio 337).

En la misma fecha, el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" formuló recurso de reposición contra el mencionado auto (folios 338 al 366).

El recurso de reposición, fue resuelto mediante auto del 16 de agosto de 2016 (folios 370 al 371), que fue notificado por Estado No. 027 del 17 de agosto de 2016.

Luego, conforme al recuento anterior y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 118 del Código General del Proceso, le asiste razón al recurrente, por cuanto el término de traslado de la demanda, se interrumpió al interponer el recurso de reposición, empezando a correr nuevamente el término el 18 de julio de 2016, que corresponde al día siguiente, en que se notificó por estado la providencia que resolvió el recurso.

En consecuencia, el término para contestar la demanda venció el 3 de noviembre de 2016.

Revisado el expediente, se observa que mediante correo electrónico, el 2 de noviembre de 2016, la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" contestó la demanda (folios 377, 384 al 439).

Así las cosas, por haber sido contestada la demandada por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, dentro del término legal, se accederá a reponer parcialmente el auto atacado.

Ahora bien, atendiendo que con la contestación, la demandada llamó en garantía a QBE Seguros S.A., se debe revocar lo correspondiente a la fecha

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00505-00
DEMANDANTE:	RICARDO ANTONIO ROMERO CASTRO
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y OTROS
Proyectó: M.A.J.	

que se señaló para llevar a cabo la audiencia inicial, por cuanto ésta no es posible realizarla, hasta tanto no se resuelva el llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 31 de octubre de 2016.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" (folios 377, 388 al 439).

En auto aparte, se resolverá sobre el llamamiento en garantía que hace la Agencia Nacional para la Infraestructura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



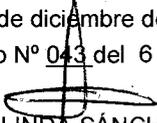
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 6 de diciembre de 2016.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00505-00
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO ROMERO CASTRO
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y OTROS
Proyectó: M.A.J.

ESCRITURAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

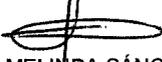
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2005-40402-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH DÍAZ EREGUA
DEMANDADOS:	UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E

Previamente a resolver los recursos interpuestos por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 24 de octubre de 2016, se hace necesario, que por Secretaría se oficie a la Superintendencia Nacional de Salud, para que dentro de los diez (10) días¹ siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe el estado actual del proceso de intervención forzosa realizado a la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E, indicando si la misma fue liquidada o por el contrario se sigue adelantando tal intervención, así mismo para que aporte el acto administrativo que dispuso su liquidación o intervención según el caso.

De igual forma para que suministre el nombre y documento de identidad de la persona que funge como representante legal de la aludida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 43 del 6 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>
--

¹ Termino que el Despacho dispone de conformidad al inciso tercero del artículo 117 de LA Ley 1564 de 2012- C.G.P.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-0062016-00251-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS EDESA
S.A. E.S.P.

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante (folios 17 al 48).

2. Antecedentes:

Mediante auto del 10 de octubre de 2016, se resolvió el recurso de reposición formulado por la parte demandante, en contra del auto del 29 de agosto de 2016, resolviendo:

“SEGUNDO: Revocar parcialmente el auto del 29 de agosto de 2016, mediante el cual se libró el mandamiento del pago, especialmente el acápite 4.4. de la parte considerativa referente a los Intereses moratorios y el numeral segundo del artículo primero del resuelve de la citada providencia, el cual quedara de la siguiente manera:

(...)

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de la UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA y en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A., de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (aplicados por remisión expresa del artículo 299 Ley 1437 de 2011- del C.P.A.C.A.); para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOS PESOS (\$275.235.002.00), por concepto de capital adeudado; de acuerdo con el Acta de Liquidación por mutuo Acuerdo del Contrato de Obra N° 263 de 2011, suscrita por las partes el 3 de febrero de 2015.

2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOS PESOS (\$275.235.002.00), desde el 23 de septiembre de 2015 (fecha en que se hizo exigible la obligación por haberse cumplido la condición de presentar la factura correspondiente), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación; los cuales se

liquidaran conforme lo dispuesto en el artículo 884 del Decreto 410 de 1971- Código de Comercio.

TERCERO: En lo demás, el proveído del 29 de agosto de 2016, se mantiene incólume...”

Contra la decisión anterior el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición alegando que se presenta: 1º. Falta de claridad del título valor, el capital adeudado no corresponde con lo pretendido por el demandante, haciendo incurrir en error al juzgado; 2º. Ausencia de requisitos formales del título valor objeto de presente asunto – se trata de un título complejo; 3º. Aplicación de la Ley 80 de 1993 para la liquidación de intereses al contrato estatal No. 263 de 2011 suscrito entre la U.T. Vanguardia y EDESA S.A. E.S.P.; 4º. No exigibilidad de la obligación por falta de requisitos de la factura. Por lo anterior, solicita se revoque el auto en su totalidad y negar el mandamiento de pago (folios 108 al 111).

Del recurso de reposición se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. el 16 de noviembre de 2016 (folio 152).

Estando dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, recorrió el traslado del recurso, diciendo que el abogado impugnó la providencia mediante la cual se resolvió la reposición y no del 10 de octubre de 2016 por la cual se libró mandamiento de pago, luego, está última quedó en firme. Alegó que en ningún momento se hizo incurrir en error al juzgado, ya que el cálculo de la amortización de los anticipos lo debe hacer el contratista y no su representado; que no se indicaron los requisitos formales de los que se aduce adolece el título ejecutivo; que la fecha de exigibilidad corresponde al día en que se radicó la factura de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 774 del Código de Comercio; que en cuanto a la firma de aceptación no se requiere, acorde con lo indicado en el artículo 773 del Código de Comercio y que no existe norma que exija que el documento contenga la mención de “factura cambiaria de compraventa”; que los intereses deben liquidarse conforme al Código de Comercio, por tratarse de un asunto que se rige por el derecho privado.

3. Consideraciones:

Establece el artículo 430 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2012:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Quando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00251-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA
DEMANDADOS:	EDESA S.A. E.S.P.
Proyectó: M.A.J.	

ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo...” (subrayado fuera del texto original).

Y el artículo 438 íbidem, indica:

“RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados...” (Subrayado fuera del texto original)

En virtud de la norma transcrita, resulta evidente que el auto del 10 de octubre de 2016, es susceptible de recurso de reposición, más del de apelación.

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El auto recurrido fue notificado personalmente al representante de la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA E.S.P. el 3 de noviembre de 2016 (folio 112); razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 9 de noviembre de 2016.

La parte demandante, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el 9 de noviembre 2016 (folios 119 al 125).

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, razón por la cual, **se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo.**

Como se infiere de la lectura del inciso segundo del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo se podrán discutir los requisitos formales del título ejecutivo.

En el presente caso, dentro de los motivos de inconformidad, expresa el recurrente: “Falta de Claridad del Título Valor, el Capital Adeudado no corresponde con lo pretendido por el demandante, haciendo incurrir en error al juzgado”; “Ausencia de los Requisitos Formales del Título Valor objeto del presente asunto – Se trata de un título complejo”; “Aplicación de la Ley 80 de 1993 para la liquidación de intereses al contrato estatal No. 263 de 2011 suscrito entre la U.T. Vanguardia y EDESA S.A. E.S.P.” y “No exigibilidad de la obligación por falta de requisitos de la factura”

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, mediante esta vía procesal, el despacho sólo podrá pronunciarse sobre los requisitos formales de los que aduce el apoderado de la entidad demandada, carece el título ejecutivo, como son: Ausencia de Claridad, de Exigibilidad y de los requisitos por tratarse de un título complejo.

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00251-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA
DEMANDADOS:	EDESA S.A. E.S.P.
Proyectó: M.A.J.	

Los anteriores aspectos, fueron revisados minuciosamente por éste despacho, en el auto del 29 de agosto de 2016 (folios 100 al 103), con el fin de determinar si había o no lugar a librar mandamiento ejecutivo.

En la aludida providencia se indicó:

“El ejecutante presenta como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

- 1. Copia autentica del Acta de Liquidación por Mutuo Acuerdo del Contrato de Obra N° 263 de 2011, suscrito por el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. y el contratista y ahora demandante FERNANDO RENE ROJAS OTALORA, Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA (folios 62 al 65)*
- 2. Copia autentica del Contrato de Obra N° 263 del 7 de abril de 2011, cuyo objeto era el mejoramiento del Sistema de Acueducto de la Vereda Vanguardia en el Municipio de Villavicencio (folios 78 al 92)*

Observa el Despacho que la anterior documental reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo, en la medida en que fueron presentados en copia auténtica, a través de los cuales se liquidó bilateralmente un contrato estatal.

(...)

En efecto, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, cuando se logró de mutuo acuerdo o en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral, es decir, el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente.

Igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, pues la obligación determinada en la pluricitada Acta de Liquidación que devino del Contrato de Obra N° N° 263 del 7 de abril de 2011, es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es expresa en cuanto se determina que ella consiste en pagar una suma líquida de dinero; también es actualmente exigible a favor del señor FERNANDO RENE ROJAS OTÁLORA, en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA, ya que cumplió la condición expuesta en el acta, con la presentación de la factura...”

Como se deduce de lo anterior, contrario a lo que aduce el recurrente, los documentos aportados por parte demandante, constituyen un título ejecutivo complejo, que contienen una obligación clara, expresa y exigible, reuniendo las exigencias establecidas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no se repone el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00251-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA
DEMANDADOS:	EDESA S.A. E.S.P.
Proyectó: M.A.J.	

En relación, al recurso de apelación formulado subsidiariamente, conforme ya se indicó, es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (folios 153 al 154), junto con la liquidación practicada (folios 155 al 178), **se ordenará a la Secretaría**, correrle traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

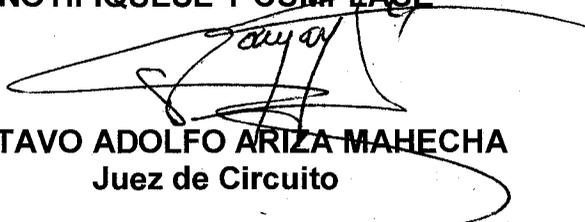
RESUELVE:

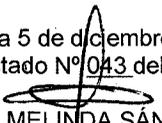
PRIMERO: NO REPONER el auto 10 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el auto del 10 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: De la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (folios 153 al 154), junto con la liquidación practicada (folios 155 al 178), **por Secretaría**, córrase traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 6 de diciembre de 2016.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

EJECUTIVO
50-001-33-33-006-2016-00251-00
UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA
EDESA S.A. E.S.P.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00392-00
DEMANDANTE: WILSON CEDEÑO CALDERÓN
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
"UGPP"

El señor WILSON CEDEÑO CALDERÓN, por intermedio de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", indicando:

"8. Respecto a la pretensión primera las sumas a pagar son por concepto del 50% de las mesadas pensionales con su valor actualizado causadas entre el 27 de diciembre de 2008 y el 31 de enero de 2013, reconocidas por la UGPP con ocasión de la sustitución de la pensión gracia de la cual era titular la Señora Argemira Calderón de Cedeño, su valor es actualizado siguiendo lo planteado en el artículo cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión....que determina que se debe aplicar el ajuste de valores establecidos en el artículo 178 del C.C.A. para la actualización de las mesadas.

9. Respecto a la pretensión segunda el pago a favor del señor WILSON CEDEÑO CALDERÓN es por concepto de los intereses comerciales moratorios correspondientes al valor del 50% de cada una de las mesadas pensionales, hasta la fecha en que se efectúe su pago total y actualizadas en el monto señalado en la anterior pretensión primera, causados a partir del 24 de marzo de 2012, día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 29 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Segundo..." (folio 6)

A fin de establecer el valor de la obligación, se requiere que previamente a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, se elabore la respectiva liquidación por el Contador designado a los Juzgados Administrativos de éste Circuito Judicial, para tal fin por Secretaría remítase el expediente al mismo.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 935398 del 5 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. WILSON BALAGUERA PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.315.882 y T.P. 56.394 del C.S.J.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería al Dr. WILSON BALAGUERA PARDO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 8 y 9 del plenario; de

conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>43</u> del 6 de diciembre de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00392-00
DEMANDANTE: WILSON CEDEÑO CALDERÓN
DEMANDADOS: UGPP
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00278-00
DEMANDANTE:	JENNY CAROLINA LUNA MORA Y OTRA
DEMANDADOS:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO "EAAV"

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el incidente de nulidad planteado por el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio "EAAV" (folios 1 al 4 C/no Incidente).

2. Antecedentes:

Las señoras JENNY CAROLINA LUNA MORA y su madre NAYID MORA CASILIMAS, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio "EAAV", asunto que fue admitido mediante proveído del 17 de julio de 2015 (folios 53 al 55 C/no Principal).

En atención al auto admisorio, por Secretaría mediante oficio N° J-6-40 del 1 de febrero de 2016, dirigido a la autoridad demanda, remitió por correo certificado el traslado de la demanda (folio 65), posteriormente, el 11 de febrero de 2016, se procedió a realizar la respectiva notificación a la entidad demanda, a través de los siguientes correos electrónicos juridica@eaav.gov.co y gerencia@eaav.gov.co, generando a su vez el acuse de recibido (folio 66 y reverso C/no Principal).

Por auto del 5 de julio de 2016 (folio 69), se fijó para llevar acabo la audiencia inicial el 26 de octubre de 2016 a las 11:00 A.M. fecha en la cual se celebró (folios 70 al 72 C/no Principal).

El 3 de noviembre de 2016, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó incidente de nulidad, solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación del auto admisorio, ya que no se efectuó en debida forma, pues se remitieron a unos correos que no corresponden al buzón destinado para recibir notificaciones judiciales el cual es notificacionesjuridica@eaav.gov.co, situación que se encaja en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.(folios 1 al 6 C/no Incidente).

De la solicitud de nulidad se corrió traslado del mismo, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (folio 13 C/no incidente), pese a ello la parte actora guardó silencio al respecto.

3. CONSIDERACIONES

Este Juzgador procederá a resolver la nulidad planteada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 134 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P, sin necesidad de decretar y practicar alguna prueba de oficio, ya que considera que las aportadas con el escrito de la nulidad y las obrantes dentro del expediente son más que suficientes para proceder a pronunciarse de fondo, aunado al hecho que la parte actora no se pronunció con relación a la nulidad planteada.

En consecuencia tenemos que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, dispone lo siguiente:

Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente. (Subrayado por el Despacho).

Por su parte el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P., prevé:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...) (Subrayado por el Despacho)

Respecto la forma como se debe realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, prevé lo siguiente:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código." (subrayado por el Despacho).

Así mismo, el artículo 197 ibídem, establece la obligación de las entidades públicas de contar con un correo electrónico destinado única y exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, a saber:

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante*

Cuaderno de Incidente

Medio de Control:

Radicado:

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

S.P.V

Reparación Directa

50-001-33-33-006-2015-00278-00

JENNY CAROLINA LUNA MORA Y OTRA

EAAV

esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”(Subrayado por el Despacho).

De conformidad con la normatividad anteriormente mencionada, es claro que las entidades enjuiciadas en lo contencioso administrativo, deben contar con un correo electrónico destinado a recibir las diversas notificaciones judiciales y en el cual se entenderá surtida la correspondiente notificación personal.

De las pruebas allegadas con el escrito de nulidad obran las certificaciones expedidas por un lado por el Jefe de la Unidad de Sistemas y por el otro por el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio “EAAV, en la que dan cuenta que el correo electrónico “notificacionesjuridica@eaav.gov.co”, desde el 26 de febrero de 2013, fue designado para recibir las notificaciones judiciales (folios 5 y 6 del C/no Incidente), máxime que una vez verificada en la página web de esta entidad el correo que aparece consignado es el antes indicado.

Así mismo, se evidencia a folio 66 del cuaderno principal, en el que se destaca que la notificación del auto admisorio se remitió a los correos electrónicos juridica@eaav.gov.co y gerencia@eaav.gov.co, los cuales a pesar de pertenecer a la autoridad demandada, no son los indicados, pues no están habilitados como buzones receptores de notificaciones judiciales, razón por la cual y en aras al principio de la defensa y debido proceso, éste Despacho accederá parcialmente a la solicitud de nulidad presentada por parte del apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio “EAAV

El inciso tercero del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P., prevé la notificación por conducta concluyente en los eventos como el que hoy presenciamos, el cual reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

(...)

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (subrayado por el Despacho)

En virtud de lo anterior, éste Despacho decreta la nulidad parcial a partir e inclusive del acto de notificación del auto admisorio llevada a cabo el 11 de febrero de 2016 (folio 66), en lo relativo únicamente y exclusivamente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio “EAAV”, en cuanto a los demás sujetos procesales que da incólume esa actuación, por mandato legal prevista en el inciso 5 del artículo 134 del C.G.P.

De otra parte, y en atención al inciso tercero del artículo 301 ibídem, téngase por notificada por conducta concluyente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio “EAAV” del auto admisorio de la demanda, cuyo término de traslado empezará a contarse una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Cuaderno de Incidente
Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00278-00
DEMANDANTE: JENNY CAROLINA LUNA MORA Y OTRA
DEMANDADOS: EAAV
S.P.V

En cuanto a las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 26 de octubre de 2016 (folios 70 al 72 C/no Principal), conservaran su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, de conformidad con el inciso segundo el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 935110 del 5 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión al abogado Dr. GUILLERMO ENRIQUE BURBANO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.442.684 y Tarjeta Profesional No 72888 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial a partir e inclusive del acto de notificación del auto admisorio llevada a cabo el 11 de febrero de 2016 (folio 66), en lo relativo únicamente y exclusivamente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio "EAAV", en cuanto a los demás sujetos procesales que da incólume esa actuación, por mandato legal prevista en el inciso 5 del artículo 134 del C.G.P,

SEGUNDO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio "EAAV" del auto admisorio de la demanda, cuyo término de traslado empezará a contarse una vez quede ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con el inciso tercero del 301 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P

TERCERO: Las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 26 de octubre de 2016 (folios 70 al 72 C/no Principal), conservaran su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, de conformidad con el inciso segundo el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. GUILLERMO ENRIQUE BURBANO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.442.684 y Tarjeta Profesional No 72.888 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio "EAAV", en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 7 al 10 del cuaderno de incidente; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

Cuaderno de Incidente
Medio de Control:
Radicado:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V

Reparación Directa
50-001-33-33-006-2015-00278-00
JENNY CAROLINA LUNA MORA Y OTRA
EAAV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

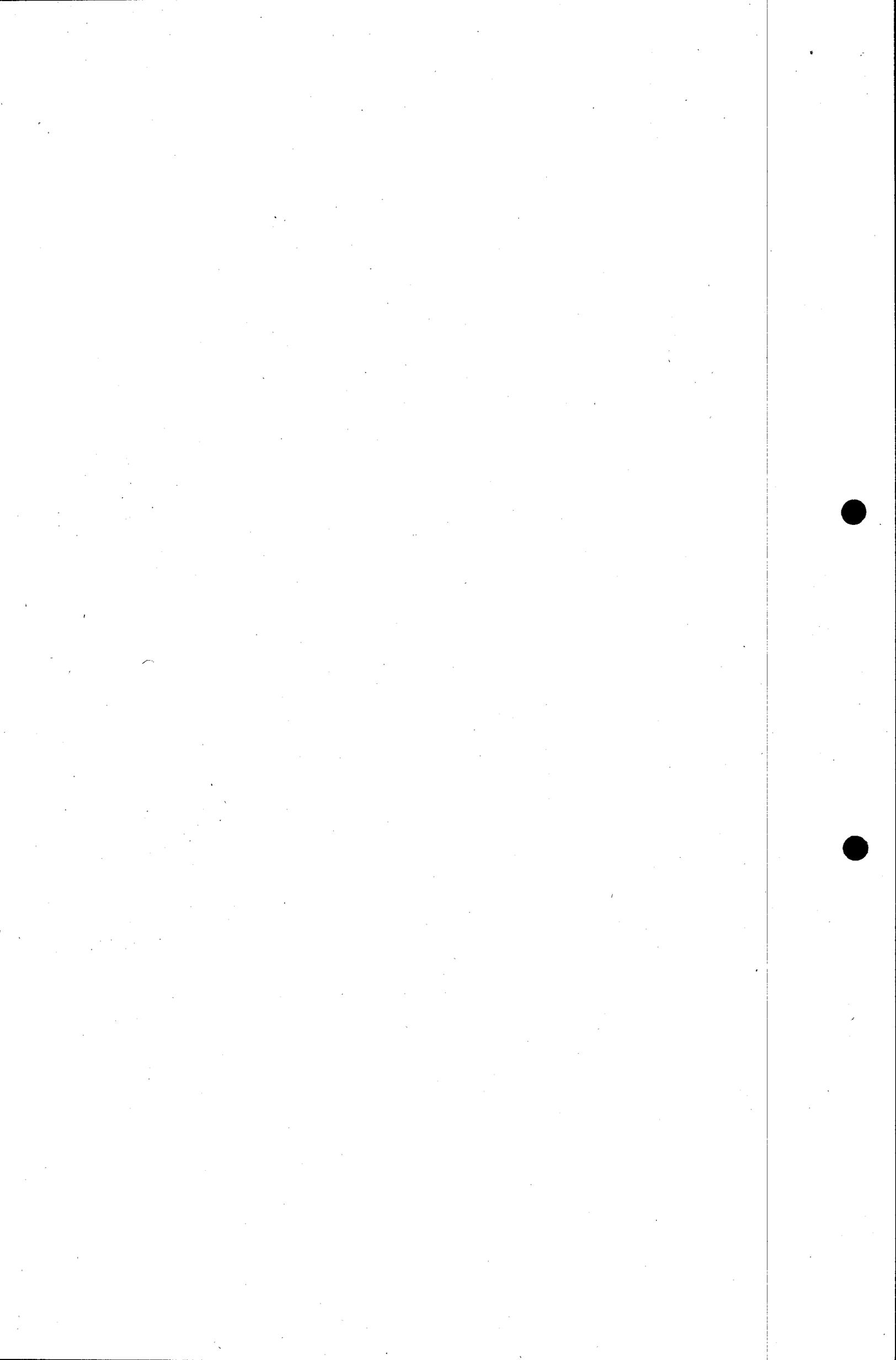
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 43 del 6 de diciembre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Cuaderno de Incidente
Medio de Control:
Radicado:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V

Reparación Directa
50-001-33-33-006-2015-00278-00
JENNY CAROLINA LUNA MORA Y OTRA
EAAV





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2010-00061-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL "IFI" CONCESIÓN SALINAS"
DEMANDADOS:	GV GARCÍA VILLA INGENIEROS y CIA. LTDA. y OTROS.

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la sociedad demandada GV García Villa Ingenieros Cia. Ltda. contra el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

2. Antecedentes:

Mediante auto del 24 de octubre de 2016 (folio 225), este despacho decidió:

"PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$4.059.529)...

SEGUNDO: Abonar a la liquidación de costas los Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Ocho con Treinta y Ocho Centavos (\$555.548.38), de que trata el numeral tercero de la providencia del 22 de octubre de 2016, quedando un saldo a favor del ejecutante de Tres Millones Quinientos Tres Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos (\$3.503.981), por concepto de costas Procesales Judiciales."

Contra la decisión anterior el apoderado de la sociedad demandada GV García Villa Ingenieros Cia. Ltda. formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que la liquidación del crédito se debe tener en cuenta para calcular el 10% correspondiente a agencias en derecho, es la efectuada por el Tribunal Administrativo del Meta y no la revocada al Juzgado; que el cálculo correcto de las agencias en derecho, asciende a \$543.835 y por ésta suma de deben aprobar (folios 226 al 227).

Del recurso de reposición se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. el 16 de noviembre de 2016 (folio 228).

La parte demandante guardó silencio.

3. Consideraciones:

Establece el artículo 366 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2012:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo... (Subrayado fuera del texto original).

En virtud de la norma transcrita, resulta evidente que el auto del 10 de octubre de 2016, es susceptible de recurso de reposición y de apelación.

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 037 del 25 de octubre de 2016 (folio 225); razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 28 de octubre de 2016.

La parte demandada, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el 28 de octubre de 2016 (folios 226 al 227).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2010-00061-00
DEMANDANTE:	IFI CONCESIÓN SALINAS
DEMANDADOS:	GV GARCÍA VILLA INGENIEROS y CIA. LTDA. y OTROS
Proyectó: M.A.J.	

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, **razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo.**

3. Consideraciones:

Establece el Acuerdo 1887 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecían las Agencias en Derecho, vigente para la fecha en la que se condenó en costas a la demandada:

“III.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1 ASUNTOS

(...)

3.1.2. Primera Instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAGÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes... (Subrayado fuera del texto original).

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado, se observa que tomo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, a la que se refiere el auto del 22 de noviembre de 2011 (folios 111 al 114), el cual estimó la liquidación del crédito en la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$40.595.297.00), no obstante, la mencionada providencia fue declarada sin valor ni efecto por éste mismo despacho, mediante auto del 14 de febrero de 2012 (folio 125 al 126).

Luego, en principio, le asiste razón al recurrente, cuando asegura que se incurrió en yerro al calcular las agencias en derecho.

No obstante, como se infiere de la lectura del 3.1.2 del Acuerdo 1886 de 2003, para el caso de los procesos ejecutivos, en la jurisdicción contenciosa

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2010-00061-00
DEMANDANTE:	IFI CONCESIÓN SALINAS
DEMANDADOS:	GV GARCÍA VILLA INGENIEROS y CIA. LTDA. y OTROS
Proyectó: M.A.J.	

administrativa, las agencias en derecho se calculan, a partir de lo ordenado pagar en la decisión judicial, que no es otra cosa, que el valor reconocido u ordenado pagar en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución (folios 96 al 98).

En el presente caso, se libró mandamiento de pago (folios 63 al 67), por la suma de Veintiséis Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Seiscientos Dieciocho pesos (\$26.162.818.00), más los intereses moratorios causados sobre la suma de anterior, desde el 14 de mayo de 2008 hasta la fecha en la que efectúe el pago total de la obligación.

Mediante auto del 5 de julio de 2011 (folios 96 al 98) se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Se equivoca el recurrente al pretender que se tenga en cuenta el valor adeudado a la fecha en la que se realizó la liquidación del crédito en segunda instancia (folio 150 Cuaderno Segunda Instancia \$5.438.341.02), por cuanto éste valor corresponde a lo ordenado pagar menos los abonos realizados con ocasión a la ejecución.

Lo correcto es que se calculen las agencias en derecho, a partir del monto que arroje la liquidación del capital y los intereses, a los que se refiere el mandamiento de pago, conforme fue ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se accederá a reponer el auto atacado y en consecuencia se ordenará a la Secretaría, que realice nuevamente la liquidación de las costas, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la parte motiva de ésta providencia.

Como quiera que se accedió a reponer lo decido, éste despacho omite el pronunciamiento sobre el recurso de apelación que fue interpuesto subsidiariamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

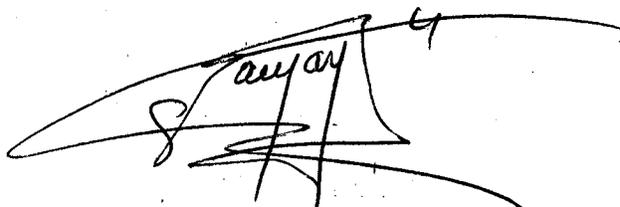
PRIMERO: REPONER el auto 24 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2010-00061-00
DEMANDANTE:	IFI CONCESIÓN SALINAS
DEMANDADOS:	GV GARCÍA VILLA INGENIEROS y CIA. LTDA. y OTROS
Proyectó: M.A.J.	

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, practíquese nuevamente la liquidación de las costas, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Como quiera que se accedió a reponer lo decido, éste despacho omite el pronunciamiento sobre el recurso de apelación que fue interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 6 de diciembre de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

EJECUTIVO
50-001-33-33-006-2010-00061-00
IFI CONCESIÓN SALINAS
GV GARCÍA VILLA INGENIEROS y CIA. LTDA. y OTROS



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00393-00
DEMANDANTE: CESAR DIMAS BURGOS PEÑA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES "CRIMIL"

El señor CESAR DIMAS BURGOS PEÑA, por intermedio de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CRIMIL", incoando las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Por la cantidad de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$6.154.154)**, derivada de la indexación del valor del segundo pago generado por la condena impuesta y que sirve de recaudo ejecutivo, **desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, es decir hasta el 18 de enero de 2012 (1/18/2012)**, tal como quedo ordenado en la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. (Ver tabla-Anexo No. 1).

SEGUNDO: Disponer el pago de los intereses moratorios sobre los valores reconocidos en la sentencia por concepto del no pago de la indexación solicitada en el numeral anterior por valor **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/cte. (\$8.696.318)**, que se generan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se realice el pago de conformidad con lo establecido en el artículo 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo. (Ver tabla-Anexo No. 2).

TERCERO: Por la cantidad de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$3.540.466)**, derivada de los intereses que no fueron liquidados sobre el valor del segundo pago generado por la condena impuesta el cual se encuentra detallado en la tarjeta de liquidación anexa y que sirve de recaudo ejecutivo, **desde el 18 de Enero de 2012 (1/18/2012) hasta el 16 de abril de 2012** fecha en que se realizó la liquidación de los intereses moratorios para el pago de la sentencia mediante memorando No. 341-2067 del 16 de abril de 2012. (Ver tabla-Anexo No. 3)

CUARTO: Librar mandamiento de pago por el total de la cuantía, como resultado de la sumatoria de los valores establecidos en los anteriores numerales por valor de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/cte (\$18.390.938)**.

QUINTO: Que se condene a la ejecutada al pago de las costas que genere la ejecución en atención a su actitud renuente de pagar la condena impuesta."

A fin de establecer el valor de la obligación, se requiere que previamente a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, se elabore la respectiva

liquidación por el Contador designado a los Juzgados Administrativos de éste Circuito Judicial, para tal fin por Secretaría remítase el expediente al mismo.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 934092 del 5 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. NELSY YAMILE GARZON RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52476105 y Tarjeta Profesional N° 242047 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería a la Dra. NELSY YAMILE GARZON RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 8 y 9 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 43 del 6 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00393-00
DEMANDANTE:	CESAR DIMAS BURGOS PEÑA
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CRIMIL"
S. P. V.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00406-00
DEMANDANTE: CRISTINA BERNAL DELGADO
DEMANDADOS: CAJA GENERAL DE LA POLICÍA
NACIONAL "CAGEN"

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 18 de noviembre de 2016 ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre CRISTINA BERNAL DELGADO como parte convocante y la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL "CAGEN" como parte convocada.

2. Antecedentes:

El 5 de agosto de 2016, se radicó solicitud para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial con el propósito de que sea reajustada la pensión de sobreviviente de la convocante, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, entre los años 1997 y 2004 (folios 1 al 4).

2.1. Hechos:

Comentó la convocante, que mediante Resolución N° 7701 del 31 de agosto de 1993, se le reconoció la pensión post-mortem de su fallecido esposo LUIS FELIPE BELTRÁN GONZÁLEZ, en calidad de Agente.

Señaló, que desde que le fue otorgada la asignación de retiro, ésta vienen siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación, sin embargo, de conformidad con los parámetro señalados por la Constitución Política, los pensionados tienen el derecho a que sus mesadas mantengan el poder adquisitivo y para ello se debe reajustar de oficio todos los primeros de enero en un porcentaje que no sea inferior al del IPC del año inmediatamente anterior.

Indicó que a partir del año 1997 su sustitución pensional fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios del Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, desconociendo con ello los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, razón por la cual el 26 de mayo de 2016, elevó derecho de petición ante la Caja General de la Policía Nacional "CAGEN", solicitando su reajuste, solicitud que fue resuelta negativamente por medio del oficio N° 18678/ARPRE-GRUPE-1.10 del 8 de julio de 2016.

2.2. Pretensiones:

La convocante solicita lo siguiente:

“1. Se ordene el incremento del salario básico y por consiguiente de la asignación de retiro desde 1993, en concordancia con el índice de Precios al Consumidor (IPC), conforme a lo ordenado por el artículo 14, 279 de la Ley 100 de 1.993, adicionado por la ley 238 de 1995 cuando este índice sea mayor que los porcentajes de variación establecidos anualmente por decretos del gobierno para las asignaciones básicas, en la escala gradual porcentual que rige para las Fuerzas Armadas y de Policía.

2. En razón de lo anterior se tenga en cuenta la nueva asignación básica reajustada para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados, aplicando para tal efecto, todas las primas que constituyen parte integral de la sustitución de asignación de retiro.

3. Se cancelen con retroactividad todos los valores adeudados en forma indexada, y con sus intereses moratorias dando aplicación al artículo 187, del Código de procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

4. Mediante el presente documento manifiesto mi voluntad de aceptar y acogerme a los parámetros establecidos por la entidad para la conciliación extrajudicial del IPC.”

4.1. Actuación Procesal

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 18 de noviembre de 2016, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales, en la que la parte actora indicó que una vez verificado encontraron que los señores Ronal Andrés Beltrán Bernal, Oscar Javier Beltrán, Fred Leonardo Beltrán Bernal y Luisa Fernanda Beltrán Bernal, como quiera que obtuviera la mayoría de edad ya no perciben ningún porcentaje de la pensión de sobrevivientes de la Caja General de la Policía Nacional “CAGEN” (folios 44 al 46).

El apoderado judicial de la autoridad convocada (CAGEN) se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación manifestando lo siguiente:

“En agenda No. 038 del 12 de octubre de 2016 con relación a la propuesta de conciliación, donde el actor es Cristina Bernal Delgado se decidió: conciliar, en forma integral con base a la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación de índice de precios al consumidor (IPC) para la cual se presentan los siguientes términos:

1. Se reajustará las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el IPC, y lo reconocido por el principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.
2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.
3. Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley.
4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005 con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.

En cuanto a la forma de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto probatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00406-00
DEMANDANTE: Cristina Bernal Delgado
DEMANDADOS: CAGEN
S. P. V.

dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro de los 6 meses sin reconocimiento de intereses dentro de ese periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago. Se anexa en cuatro (4) folios reliquidación". (Subrayado por el Despacho).

Paso seguido se le concedió la palabra al apoderado judicial del accionante, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta planteada por la autoridad convocada.

"Aceptamos en forma total los valores y fechas anteriores expuestas por la Policía Nacional según el presente acuerdo conciliatorio según sus fechas y valores"

En cuanto al concepto dado por la Agente del Ministerio Público, indicó que el acuerdo era viable:

" El anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento, por cuanto la liquidación presentada por la entidad convocada, será cancelada por la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL –CAGEN, dentro de los seis meses siguientes a la prestación de la cuenta de cobro con la respectiva copia autentica de la providencia con constancia de ejecutoria, por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 15 CENTAVOS M/CTE (\$2.406.675.15), previo descuentos por sanidad. Así mismo el acuerdo reúne los siguientes requisitos:(i) el eventual medio de control se ha podido llegar a presentar no ha caducado, (...); (ii) el acuerdo conciliatorio respeta el derecho cierto e indiscutible del convocante, pues se reconoce el 100% del capital adeudado que resulta de la diferencia porcentual del reajuste con base en el IPC, y versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, como es la indexación de las mesadas; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...),(v)en criterio de esta agencia del Ministerio Publico, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)"

Posteriormente, la Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, mediante el oficio N° 462 del 21 de noviembre de 2016, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (folio 47), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a éste Despacho según acta individual de reparto.

4.2. Pruebas

4.2.1. En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 205 Judicial I Administrativa de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Cristina Bernal Delgado convocante (folio 7).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00406-00
DEMANDANTE: Cristina Bernal Delgado
DEMANDADOS: CAGEN
S. P. V.

- Resolución N° 771 del 31 de agosto de 1993, por la cual se le reconoció a la señora Cristina Bernal Delgado, como esposa del cabo segundo Luis Felipe Beltrán González, la pensión de sobreviviente (folios 8 al 9).
- Derecho de petición presentado por la convocante ante la Caja General de la Policía Nacional "CAGEN", en la que solicita la reliquidación su prestación (folios 41 al 43).
- Oficio N° 186578 /ARPRE-GRUPE-1.10 del 8 de julio de 2016, mediante el cual niegan la petición de la convocante respecto de la reliquidación de su pensión con base en el Índice de Precio al Consumidor "IPC" (folio 10).
- Memorial Poder otorgado por la convocante al abogado Marco Aurelio Lamprea Fuentes (folios 11 y 13)

4.2.2. Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Auto N° 230 del 16 de agosto de 2016, por medio del cual se dispuso admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora CRISTINA BERNAL DELGADO, a través de apoderado judicial (folio 17).
- Poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía del Meta al doctor GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ (folio 25).
- Acta de Comité de Conciliación N° 38 del 12 de octubre de 2016, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional (folio 34).
- Preliquidación de la pensión de sobrevivencia de la señora CRISTINA BERNAL DELGADO (folios 35 al 38).
- Acta de audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2016, por medio de la cual se llevó a cabo la conciliación extrajudicial entre las partes (folios 44 al 46)

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia.

La Ley 448 de 1998 consagra en su artículo 73 que: *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

MEDIO DE CONTROL:	Conciliación Prejudicial
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00406-00
DEMANDANTE:	Cristina Bernal Delgado
DEMANDADOS:	CAGEN
S.P.V.	

Igualmente, la jurisprudencia¹ ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN:

Se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **CRISTINA BERNAL DELGADO** a través de su apoderado judicial el Dr. **MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES**, debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folios 11 al 13 del plenario.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folios 25 al 33 del expediente, otorgado por el Coronel **CARLOS ALBERTO MELÉNDEZ CAICEDO**, como Comandante del Departamento de la Policía del Meta al Dr. **GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ**, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar en éste asunto.

LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor de la solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00406-00
DEMANDANTE: Cristina Bernal Delgado
DEMANDADOS: CAGEN
S.P.V.

CADUCIDAD:

Debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibídem, es así, que al versar sobre reajuste de la pensión de sobreviviente en favor del convocante, la cual tiene el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

RESPALDO DE LA ACTUACIÓN

Dentro del plenario obra copia de la Resolución N° 7701 del 31 de agosto de 1993, mediante la cual la Policía Nacional, le reconoció a la señora **CRISTINA BERNAL DELGADO**, la pensión supérstite, en calidad de esposa del Cabo Segundo **LUIS FELIPE BELTRÁN GONZÁLEZ** (folios 8 al 9).

Así mismo, a folio 10 del plenario se aportó copia del oficio N° 186578/ARPRE-GRUPE-1.10 del 8 de julio de 2016, mediante el cual responden negativamente a la petición de la convocante.

Igualmente, se observa el acta N° 38 del 12 de octubre de 2016 (folio 34 al 38) por medio de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional establece los parámetros para conciliar respecto al incremento del IPC en las pensiones y/o asignaciones de retiro de ésta entidad, adjuntando con ésta la respectiva pre liquidación.

EL ACUERDO NO ES LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por la solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado² al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

² Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00406-00
DEMANDANTE: Cristina Bernal Delgado
DEMANDADOS: CAGEN
S.P.V.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **CRISTINA BERNAL DELGADO**, representada judicialmente por el abogado **MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES** y la **CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL "CAGEN"**, representada por el abogado **GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ**, el pasado dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria, devuélvase al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 43 del 6 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00406-00
DEMANDANTE: Cristina Bernal Delgado
DEMANDADOS: CAGEN
S. P. V.

AD



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00398-00
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS BENAVIDES CHAMORRO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente se observa que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 16 de agosto de 2016, ordenó remitirlo por competencia al Honorable Tribunal Administrativo del Meta (folios 116 al 118), **en consecuencia el Juzgado dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría devuélvase el presente expediente a la Oficina Judicial, para que allí se haga el respectivo reparto al Honorable Tribunal Administrativo del Meta.

SEGUNDO: Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 6 de diciembre de 2016.</p> <p>JOYCE MELIBEA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00396-00
DEMANDANTE: MERY CARLINA ANGARITA ALONSO
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
E.S.E.

La señora MERY CARLINA ANGARITA ALONSO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO "E.S.E."

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada.

Adicionalmente, se observa que se incumple lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A., toda vez que no se acompañó copia escrita y completa de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica y el Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora aporte el documento y las copias enunciadas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 917062 del 30 de noviembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ PARRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.333.646 y T.P. 173.791 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

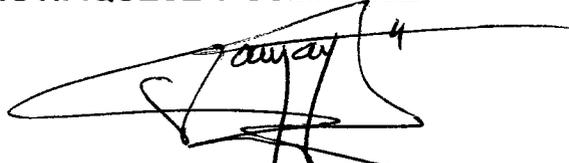
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora MERY CARLINA ANGARITA ALONSO, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

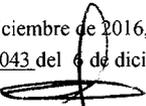
SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ PARRADO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 29 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 6 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00396-00
MERY CARLIN ANGARITA ALONSO
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

AS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00402-00
DEMANDANTE: ÁLVARO SALAZAR HICAPIE
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Previamente a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control, se hace necesario requerir al demandante señor ÁLVARO SALAZAR HICAPIE, para que dentro de los diez (10) días¹ siguientes al recibo de la respectiva comunicación, designe un profesional del derecho para que funja como su apoderado judicial dentro del presente libelo, ya que de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., debe comparecer por conducto de un abogado, so pena de no dar trámite a las presentes diligencias, por carecer de derecho de postulación.

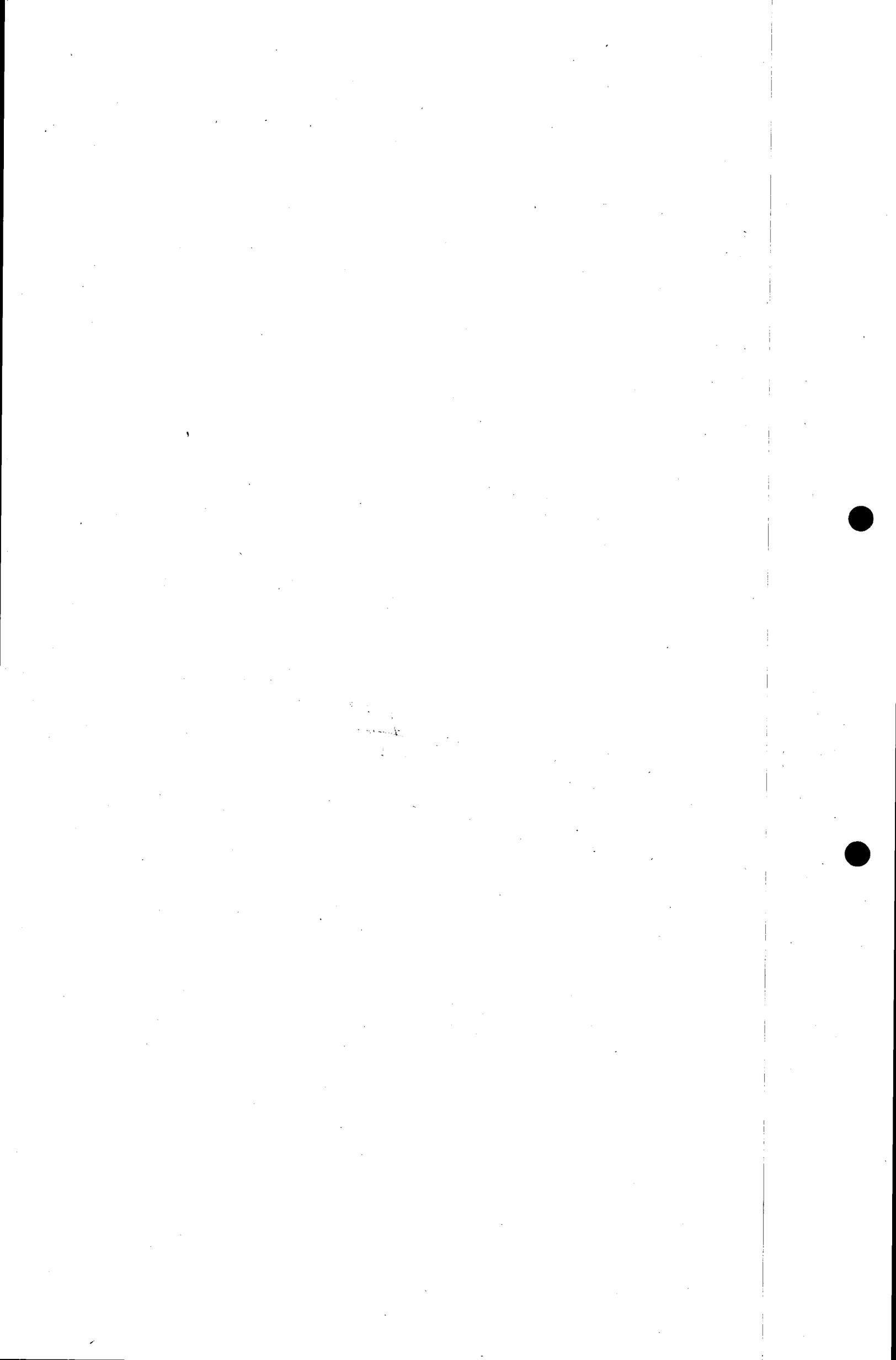
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ariza

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>43</u> del 6 de diciembre de 2016</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

¹ Termina que el Despacho dispone de conformidad al inciso tercero del artículo 117 de LA Ley 1564 de 2012- C.G.P.





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00216-00
DEMANDANTE: ADRIANA DEL CARMEN ERASO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

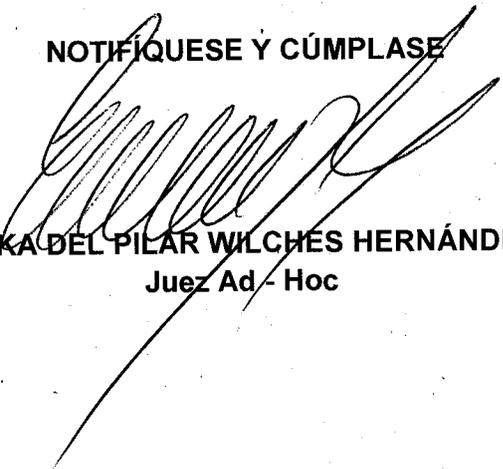
Accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación (folio 143), en consecuencia se señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA JUEVES 26 DE ENERO DE 2017 A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNÁNDEZ
Juez Ad - Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por
anotación en estado N° 043 del 6 de diciembre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00025-00
DEMANDANTE: JORGUE MANUEL CHIMA MARTINEZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Póngase en conocimiento, de la parte actora, el oficio N° 20163171573531:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de noviembre de 2016, proveniente de la Dirección de Persona del Ejército Nacional (folio 126), en el cual se requiere a efectos que apoquinen el costo de la expedición de las certificaciones donde consten **los salarios percibidos en servicio activo, especialmente por concepto de prima de navidad**, para que dentro de los diez (10) días¹ siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien al respecto, so pena de prescindir del aludido medio probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

an an
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>43</u> del 6 de diciembre de 2016.</p> <p><i>Joyce</i> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

¹ Termina que el Despacho dispone de conformidad al inciso tercero del artículo 117 de LA Ley 1564 de 2012- C.G.P.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00310-00
DEMANDANTE: JOSÉ FELIPE TELLO VARÓN
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL META S.A.
E.S.P.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (folios 322 al 326 – 327 al 335) en contra del proveído del 10 de octubre de 2016, que dispuso rechazar el presente medio de control por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (folio 321).

Se tienen que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por estado N° 35 del 11 de octubre de 2016, posteriormente, en término, el apoderado judicial de la parte actora el 14 de octubre de 2016, remitió al correo electrónico de éste Despacho memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación, el cual más tarde fue radicado en original.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se puede afirmar que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a **CONCEDERLO EN EFECTO SUSPENSIVO**.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N°
43 del 6 de diciembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2016-00310-00
JOSÉ FELIPE TELLO VARÓN
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00409-00
DEMANDANTE: JADER ENRIQUE CAREY VERGARA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

El señor JADER ENRIQUE CAREY VERGARA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 921340 del 1 de diciembre de 2016, expedido por la Sala

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93297033 y Tarjeta Profesional N° 195611 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JADER ENRIQUE CAREY VERGARA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00409-00
DEMANDANTE:	JADER ENRIQUE CAREY VERGARA
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA
S. P. V.	

(modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

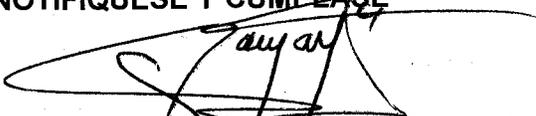
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93297033 y Tarjeta Profesional N° 195611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JADER ENRIQUE CAREY VERGARA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00409-00
JADER ENRIQUE CAREY VERGARA
MINISTERIO DE DEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 43 del 6 de diciembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S. P. V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00409-00
JADER ENRIQUE CAREY VERGARA
MINISTERIO DE DEFENSA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00408-00
DEMANDANTE: NATALIO RAMOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

El señor NATALIO RAMOS MARTINEZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 921340 del 1 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la

página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93297033 y Tarjeta Profesional N° 195611 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor NATALIO RAMOS MARTINEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00408-00
DEMANDANTE:	NATALIO RAMOS MARTINEZ
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA
S.P.V.	

(modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

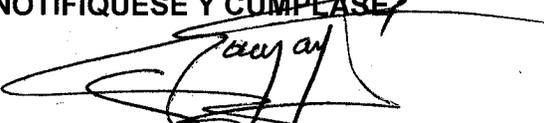
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93297033 y Tarjeta Profesional N° 195611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor NATALIO RAMOS MARTINEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S. P. V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00408-00
NATALIO RAMOS MARTINEZ
MINISTERIO DE DEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 43 del 6 de diciembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00408-00
NATALIO RAMOS MARTINEZ
MINISTERIO DE DEFENSA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00389-00
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO RUBIO BERNAL
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

La señora MARÍA CONSUELO RUBIO BERNAL, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en

providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la demandante considera que tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión de sobreviviente, en un 75% del promedio de la todos los factores devengados en el último año de servicio del causante, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 921080 del 01 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. EPIFANIO MORA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4130449 y Tarjeta Profesional No. 120085 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por MARÍA CONSUELO RUBIO BERNAL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00389-00
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO RUBIO BERNAL
DEMANDADOS:	UGPP
S. P. V.	

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, especialmente la certificación de todos los factores salariales devengados en su último año de servicio por el señor GONZALO AUGUSTO HERNÁNDEZ LEAL, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 19.059.666 de Bogotá,** proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00389-00
MARÍA CONSUELO RUBIO BERNAL
UGPP

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. EPIFANIO MORA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4130449 y Tarjeta Profesional No. 120085 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARÍA CONSUELO RUBIO BERNAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 7 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
 Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 43 del 6 de diciembre de 2016.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00389-00
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO RUBIO BERNAL
DEMANDADOS:	UGPP
S. P. V.	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00403-00
DEMANDANTE: JEAN DELVY PARDO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

El señor JEAN DELVY PARDO HERNÁNDEZ, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 918637 del 30 de noviembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de

la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JOSÉ OSCAR PAEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.411.355 y T.P. 96.998 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor JEAN DELVY PARDO HERNÁNDEZ contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Registrador Nacional del Estado Civil, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00403-00
DEMANDANTE:	JEAN DELVY PARDO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Proyectó: M.A.J..	

demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

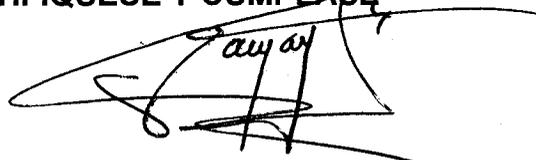
TERCERO: Reconocer personería al Dr. JOSÉ OSCAR PAEZ MORENO, como apoderado del demandante JEAN DELVY PARDO HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00403-00
JEAN DELVY PARDO HERNÁNDEZ
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 6 de diciembre de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00403-00
JEAN DELVY PARDO HERNÁNDEZ
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00407-00
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN PAEZ TOVAR
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E.

La señora CONCEPCIÓN PAEZ TOVAR, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO "E.S.E."

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada.

Adicionalmente, se observa que se incumple lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A., por cuanto las pretensiones carecen de precisión; se pretende el pago de diferencias del valor cancelado por laudos arbitrales, dominicales y festivos laborados, cesantías e intereses a las mismas, pero no se indicó el periodo al que correspondían.

Finalmente, NO se cumple con lo ordenado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues no se cuantificó o liquidó lo pretendido de manera detallada, esto es, estimar razonadamente el valor de lo pretendido por conceptos de dominicales, festivos, cesantías, intereses a las cesantías, etc...

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 920776 del 1 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.362.966 y T.P. 98.455 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora CONCEPCIÓN PAEZ TOVAR de apoderado judicial, contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

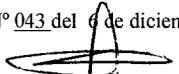
SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer **personería** a la Dra. GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 8 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 6 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00407-00
CONCEPCIÓN PAEZ TOVAR
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

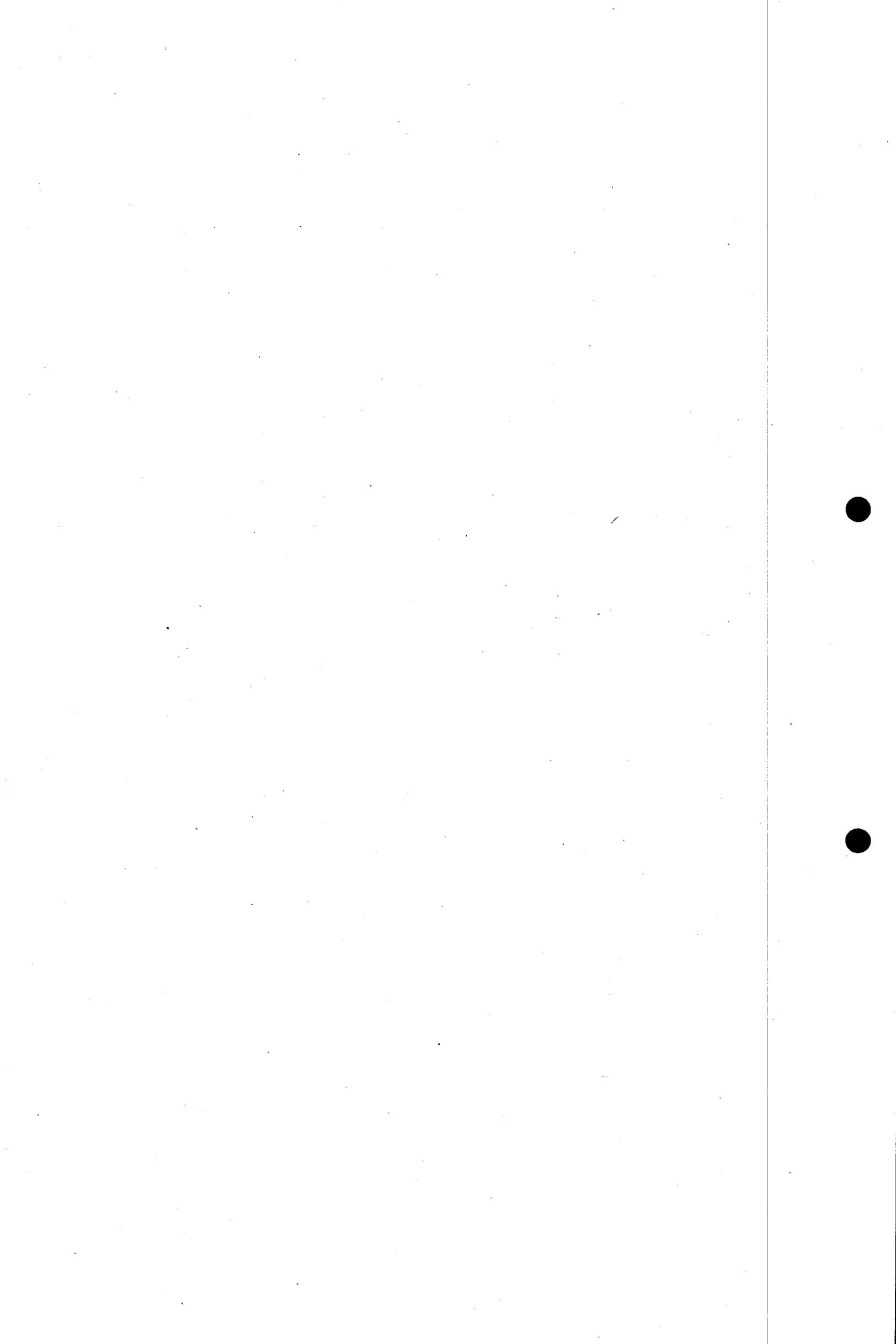
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00134-00
DEMANDANTE: ABISAY ROJAS DE REYES
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante (folio 128), por **Secretaría** efectúese el trámite contable que sea necesario, para determinar si hay lugar a la devolución de remanentes de los gastos procesales; en tal caso, procédase a la entrega de los mismos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 6 de diciembre de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00281-00
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO ARDILA
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante (folio 68),
por Secretaría efectúese el trámite contable que sea necesario, para
determinar si hay lugar a la devolución de remanentes de los gastos
procesales; en tal caso, procédase a la entrega de los mismos a favor de la
parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 048 del 6 de diciembre de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00516-00
DEMANDANTE: MELQUISEDEC FRANCO CRUZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

En atención a la renuncia del mandato presentado por el DR. JIMMY ROJAS SUAREZ, quien fungía como apoderado del demandante (folios 57 al 59) y al memorial poder visible a folio 100 del plenario, se le reconoce personería al **Dr. ELKIN BERNAL RIVERA**, como apoderado judicial principal del señor **MELQUISEDEC FRANCO CRUZ**; así mismo, se le reconoce personería a la **Dra. ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ MORALES**, como apoderada sustituta del mencionado, en los términos y para los efectos del memorial sustitución visible a folio 103 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

De otro lado, como quiera que la audiencia inicial programada para el 1 de diciembre de 2016, mediante proveído del 25 de julio de 2016 (folio 96), no se pudo realizar, se hace necesario reprogramarla, en consecuencia, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2016, A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 N° 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>43</u> del 6 de diciembre de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00516-00
DEMANDANTE: Melquisedec Franco Cruz
DEMANDADOS: Ejército Nacional
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

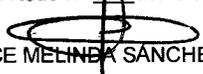
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00306-00
DEMANDANTE: JAIME ARLEY CORREA BAENA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se niega la petición del apoderado de la parte demandante, de devolver el proceso a los Juzgado Administrativos del Circuito de Florencia (folio 44), toda vez que, conforme a lo informado por el Jefe de Sistema de Información del Comando de Personal del Ejército Nacional (folio 26), la última Unidad en la que elaboró el Señor Jaime Arley Correa Baena, fue el Batallón de Combate Terrestre No. 73 BG. Régulo Gaitán, con sede en la Uribe (Meta), por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a éste despacho conocer del presente medio de control.

Lo que se infiere de la Hoja de Servicios (folio 46), es que, para el momento en que se expidió la misma, el demandante se encontraba adscrito a otro batallón, luego no contradice la certificación que obra a folio 26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 6 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDE SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00436-00
DEMANDANTE: SUSANA PARRADO PALACIOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - DEPARTAMENTO META

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y su respectiva reforma, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DEL META** (folios 58 al 61).

Por otro lado, como quiera que dentro del plenario no se aportó escrito que la contenga la contestación de la demanda, téngase por **NO** contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

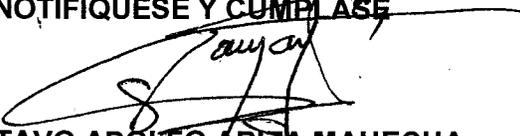
Finalmente, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MARTES DOS (2) DE MAYO DE 2017, A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 N° 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 43 del 6 de diciembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S. P. V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2015-00436-00
SUSANA PARRADO PALACIOS
FOMAG



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00426-00
DEMANDANTE: AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CUMARAL - META

Avóquese el conocimiento del presente asunto, devuelto por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante oficio N° 1334 del 22 de noviembre de 2016 (folio 113), en atención a que el aludido ente Judicial en proveído del 15 de noviembre de 2016 (folios 111 al 112), negó el impedimento planteado por la Dra. Velkis Eliana Serrato Aza, quien para la época fungía como Juez de éste Despacho.

En virtud de lo anterior y revisado el expediente se encuentra que está pendiente por fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, razón por la cual, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2017, A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 43 del 6 de diciembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S. P. V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2015-00426-00
AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A.
MUNICIPIO DE CUMARAL - META



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00272-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
DEMANDADOS: GALVIS INMOBILIARIA S.A.S.

Se procede a resolver la petición de aclaración que eleva la apoderada judicial de la parte demandada (folio 85), respecto al auto que impartió aprobación a la conciliación extrajudicial celebrada entre la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Galvis Inmobiliaria S.A.S. previo el siguiente recuento jurídico y fáctico:

Establece el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.:

“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Revisada el Acta de Conciliación Extrajudicial se constata:

“CUARTA: Las pautas de negociación extrajudicial para cristalizar la conciliación, las presento de la siguiente manera: Datos del arrendador con el respectivo valor del canon de arrendamiento que se le debe cancelar y por el cual se pretende conciliar. GALVIS INMOBILIARIA S.A.S. ...obrando en este acto en su calidad de ADMINISTRADORA Y ARRENDADORA del inmueble urbano ubicado en la ciudad de Villavicencio en la Calle 19 No. 39-24 Manzana D Lote 27 de la Urbanización Camoa por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7.750.000) correspondientes a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$6.465.517), por

canon de arrendamiento mensual y UN MILLON TREINTA y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA y TRES PESOS M/CTE (\$1.034.483) por IVA, **MÁS LOS INTERESES CORRIENTES LEGALES CAUSADOS HASTA EL PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN.** Estos datos constituyen las pretensiones que se procuran conciliar, y la estimación razonada de la cuantía de estas. PARA EFECTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD ME PERMITO ADJUNTAR EL SIGUIENTE DOCUMENTO: 1) acta de reunión de aprobación del Comité de la Unidad de Víctimas, en 20 folios.” ACEPTACIÓN: Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar lo decidido por su representada, respecto a la fórmula de pago propuesta por la entidad convocante: **“una vez escuchada la propuesta conciliatoria efectuada por la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas SE ACEPTA** conforme fue estipulado en la presente, anexando contrato de mandato para la administración de bienes inmuebles objeto de arrendamiento en cinco folios..” (folio 67 reverso, negrillas fuera del texto original).

En auto del 26 de septiembre de 2016 (folios 78 al 83), éste despacho indicó:

“...considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues el reconocimiento de los derechos económicos el pago del canon de arrendamiento adeudado, coincide con el establecido en el contrato No. 1082 de 2015, vigente para el año 2016.

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

Resuelve:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio...”

Como se deduce del recuento anterior, la providencia del 26 de septiembre de 2016, es clara y congruente.

Adicionalmente, debe tener en cuenta la peticionaria, que el auto del 26 de septiembre de 2016, quedó en firme el 30 de septiembre de 2016 y lo conciliado hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

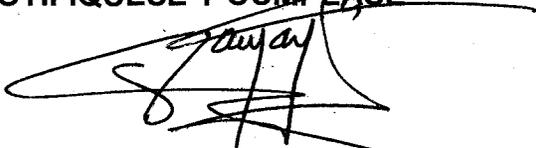
Referencia: Conciliación Prejudicial
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00272-00
Demandante: UARIV
Demandados: Galvis Inmobiliaria SAS
Proyectó: M.A.J.

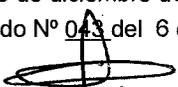
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración del auto del 26 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 6 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Referencia: Conciliación Prejudicial
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00272-00
Demandante: UARIV
Demandados: Galvis Inmobiliaria SAS
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00301-00
DEMANDANTE: NOREIDA ALVIS SUAREZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA
GENERAL

En atención al Despacho Comisorio N° 05, el cual fue devuelto, mediante oficio N° 2970 por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias Meta (folios 337 al 344), sin que se hubiera podido llevar a cabo la recepción del testimonio del señor Ricardo Bermúdez Rondón, ya que éste ni el apoderado de la parte actora comparecieron a la diligencia programada para tal fin (folio 343), éste Despacho dispone por última vez, fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA MARTES SIETE (7) DE MARZO DE 2017 A LAS 03:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte actora que la comparecencia del testigo corre por cuenta de suya, en virtud del artículo 167 de la ley 1564 de 2012- C.G.P, so pena de imponer sanción pecuniaria de multa hasta por 10 S.M.L.M.V. de conformidad con el artículo 44 del numeral 3 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 43 del 6 de diciembre de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

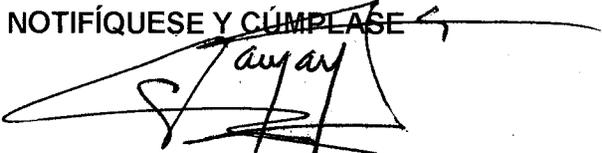
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00497-00
DEMANDANTE: LUIS RUBEN GONZALEZ ESTUPIÑAN
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **JUEVES DOS (02) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

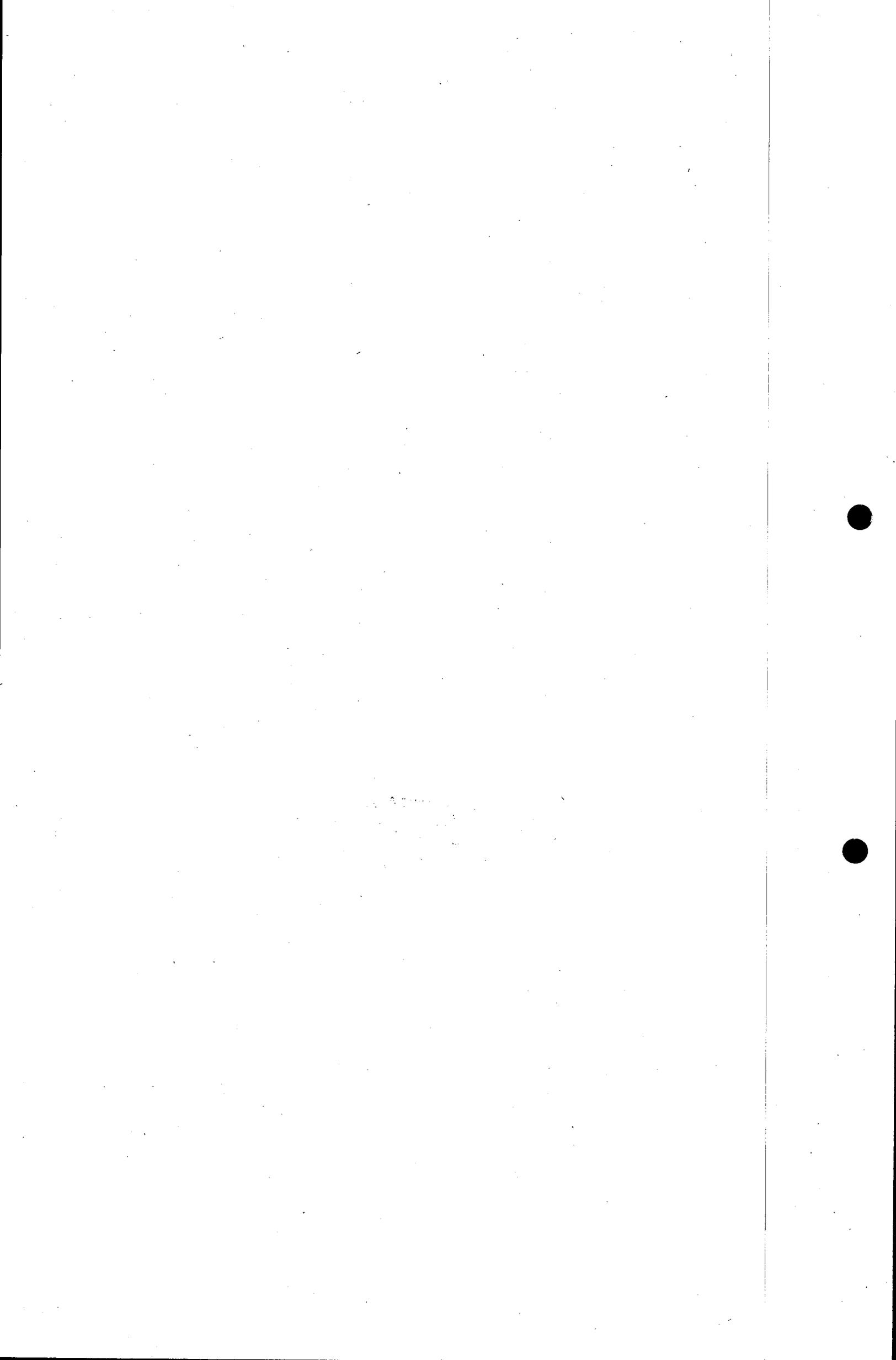


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 06 de diciembre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

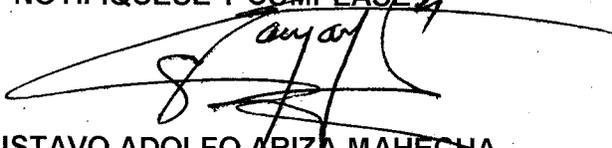
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00410-00
DEMANDANTE: FERNANDO ARCHILA OVIEDO
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **JUEVES DOS (02) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 02:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>043</u> del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

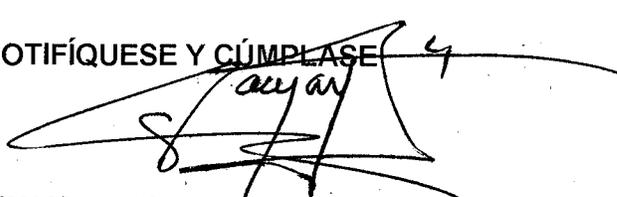
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00399-00
DEMANDANTE: EUSEBIO ABRERO LEAL
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

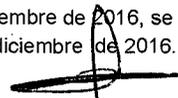
Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

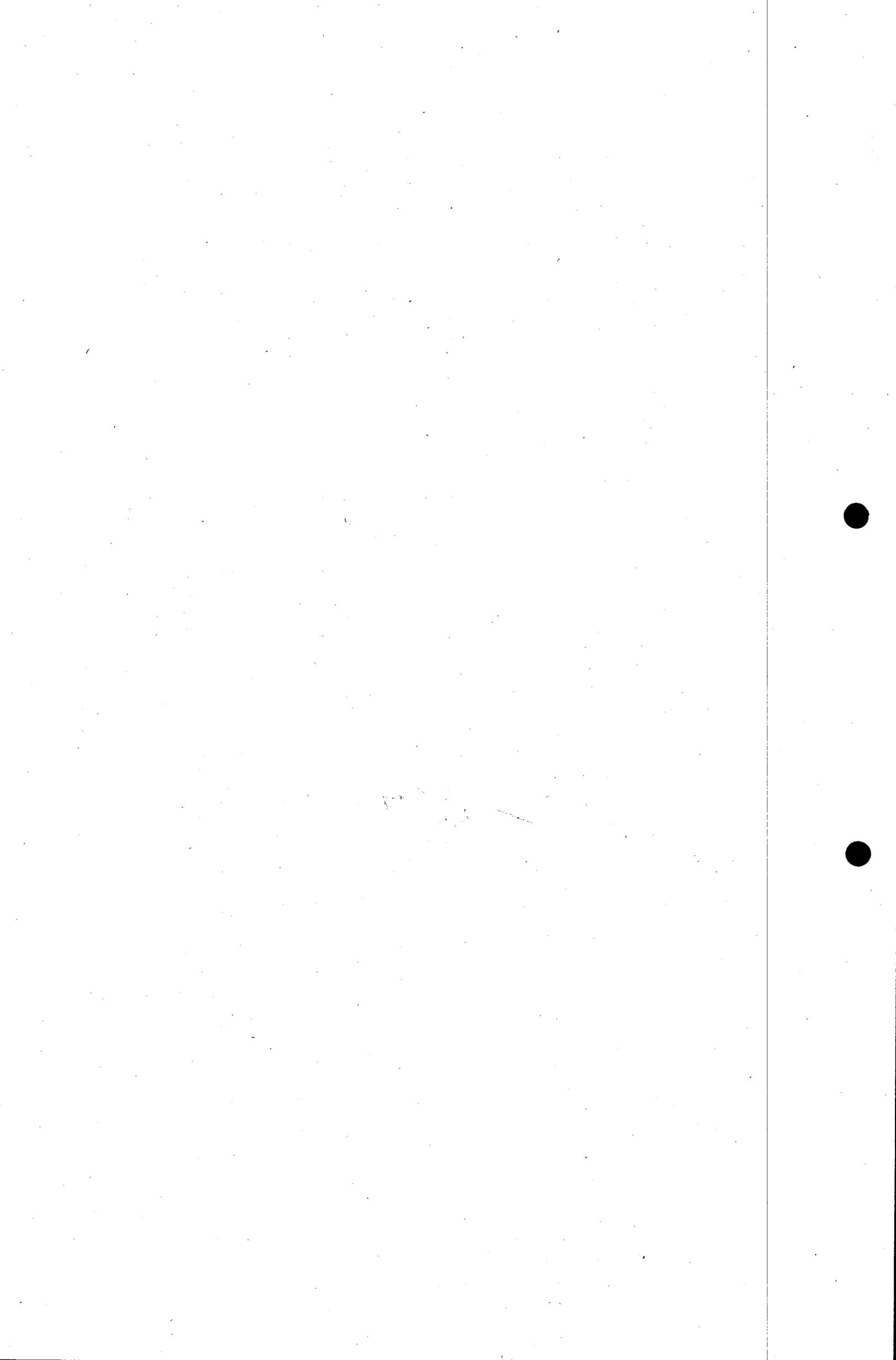
En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **MIÉRCOLES OCHO (08) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 08:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>043</u> del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

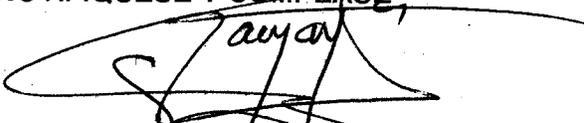
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00397-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ESCOBAR GUZMAN
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

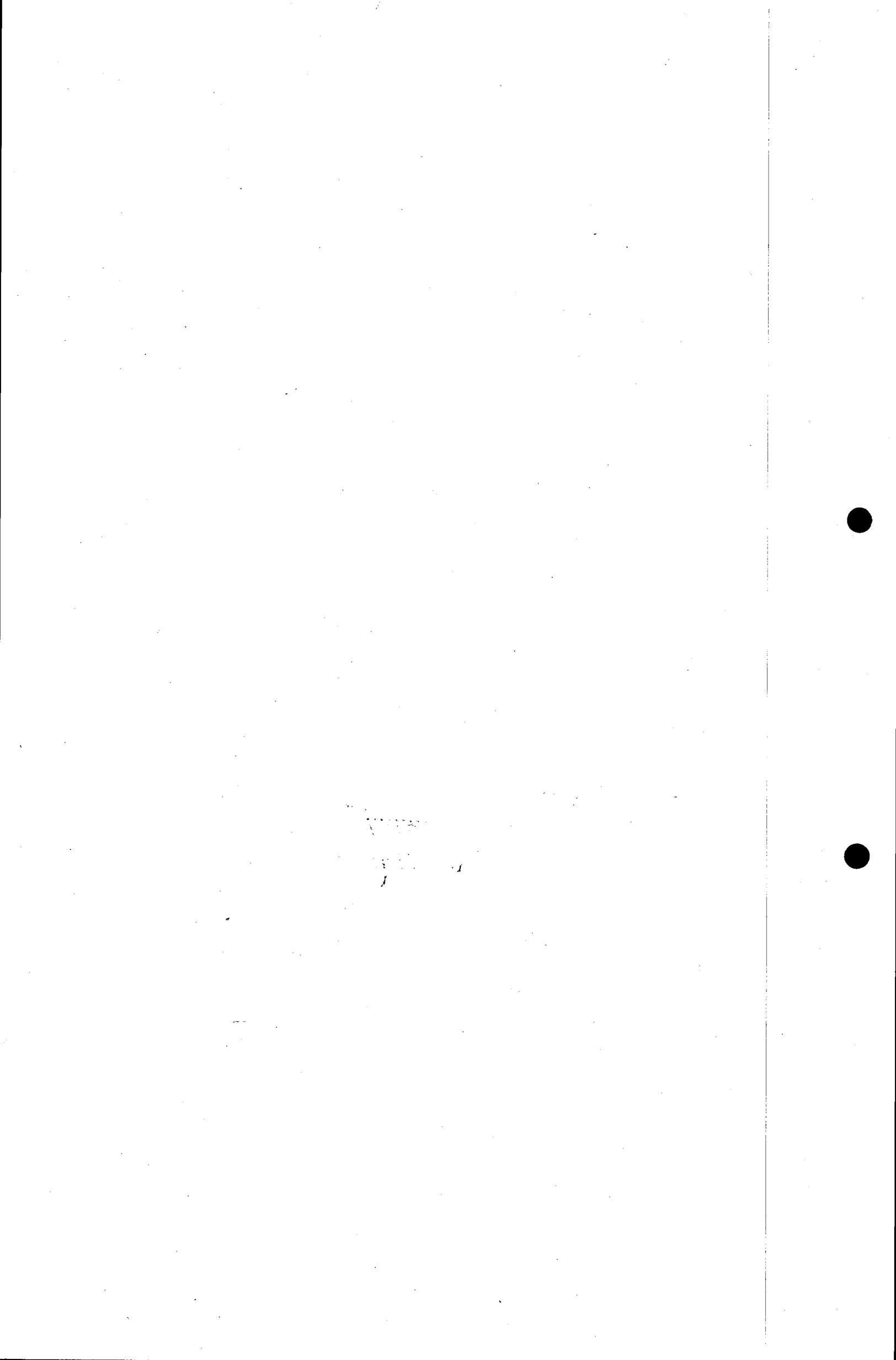
En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **MARTES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 02:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>043</u> del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

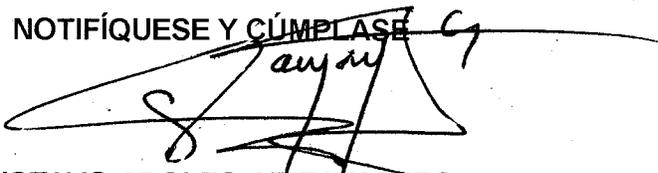
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00392-00
DEMANDANTE: JOSÉ FABIAN PRADO VALENCIA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 08:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

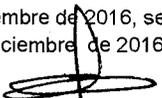
REPÚBLICA DE COLOMBIA

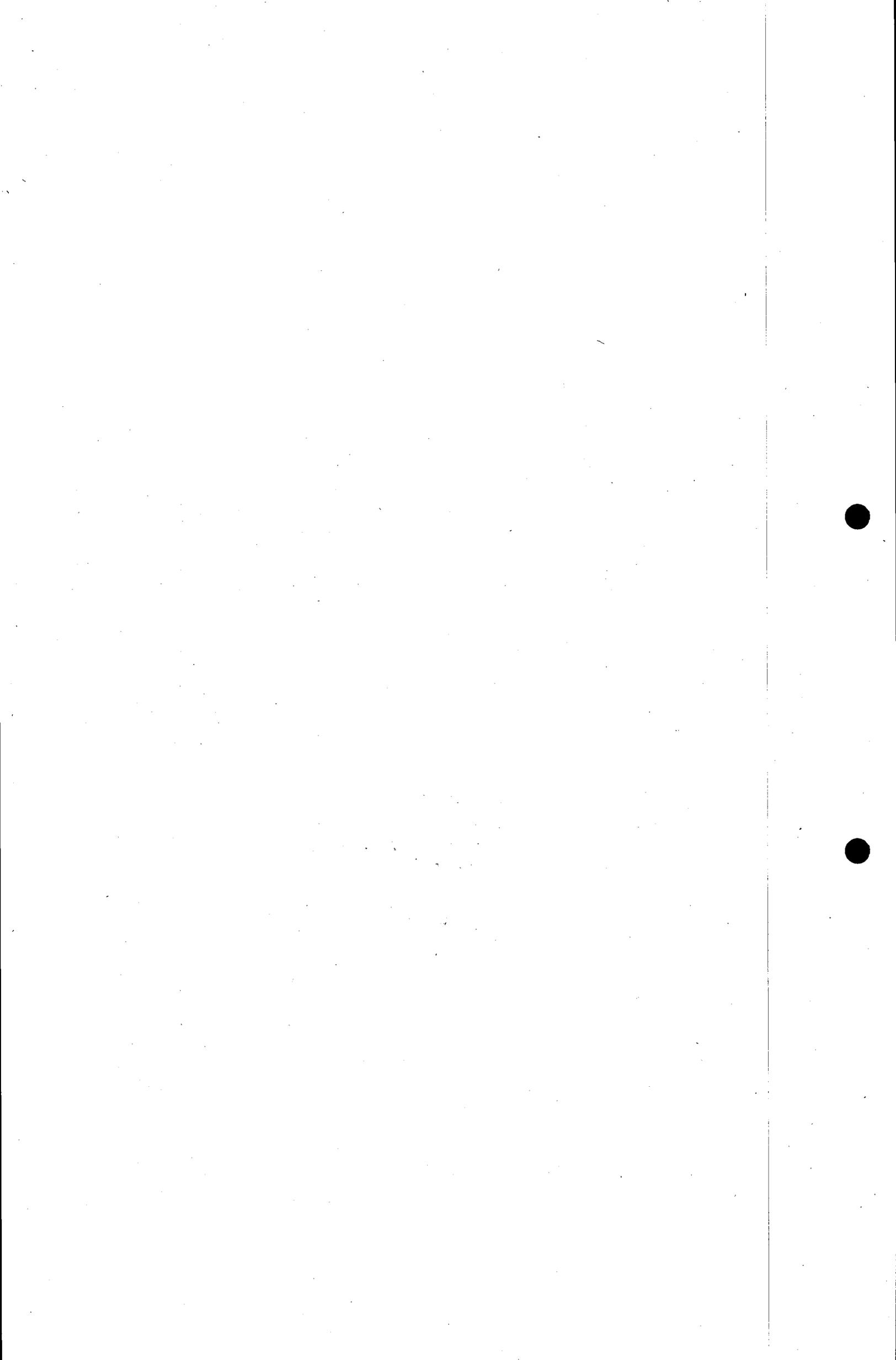


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 06 de diciembre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

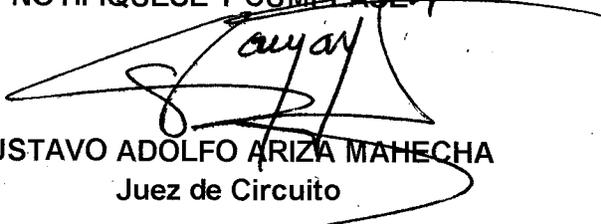
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00439-00
DEMANDANTE: ALFREDO RAMIREZ GUTIERREZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

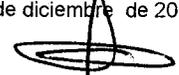
Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

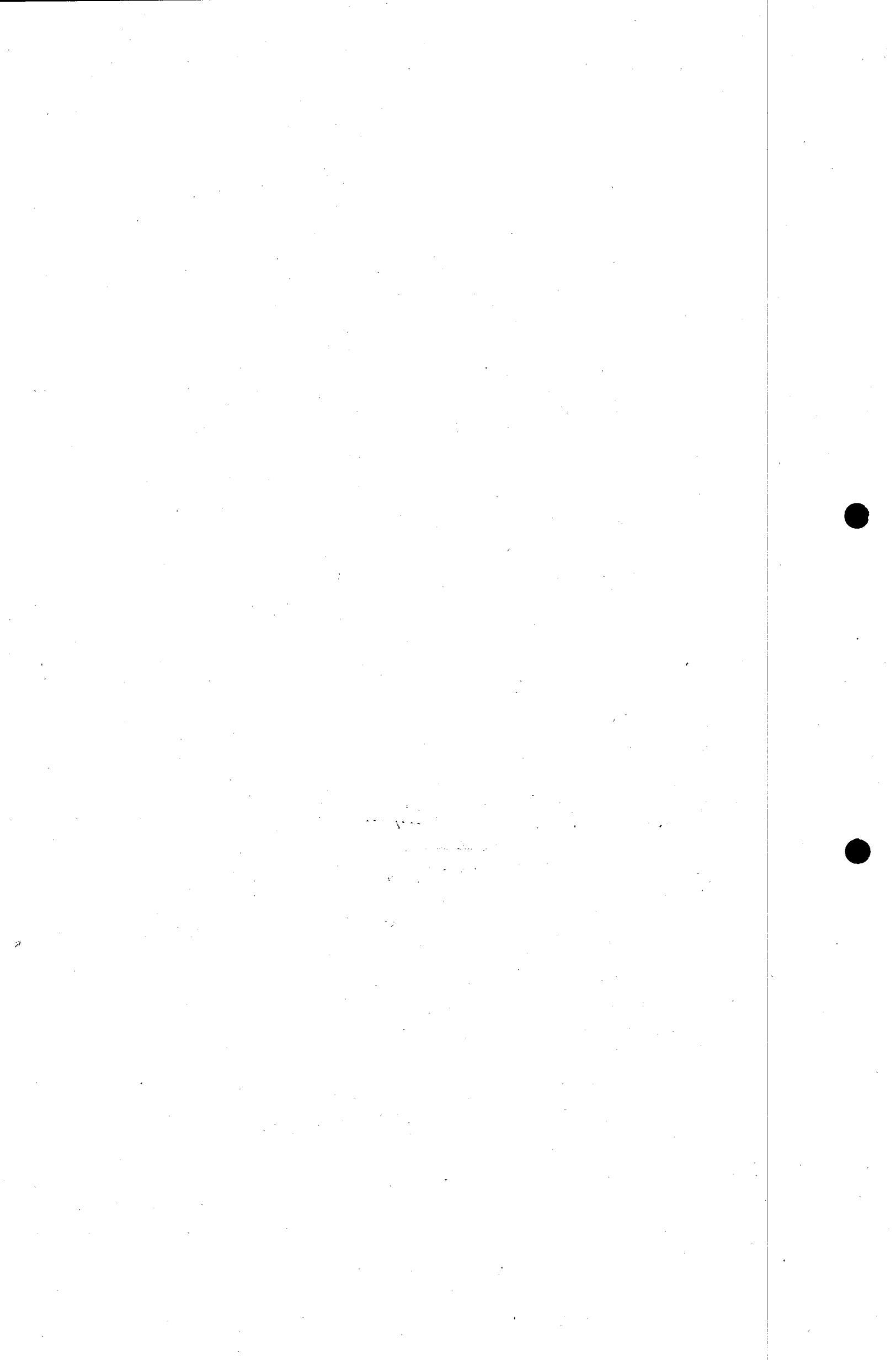
En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **MARTES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>043</u> del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00479-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SANCHEZ ZAPATA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

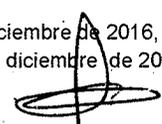
Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00527-00

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MORALES GALAZA

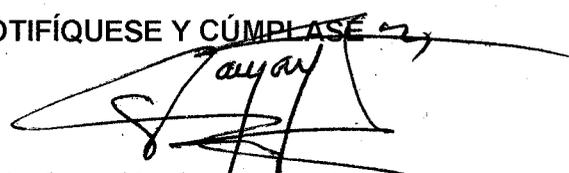
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

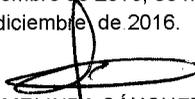
Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **LUNES TREINTA (30) DE ENERO DE 2017 A LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia, **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>043</u> del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00496-00

DEMANDANTE: HENRY LIN JEI CHENG GOMEZ CUELLAR Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA
NACIONAL y UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A
DISTANCIA "UNAD"

Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **MARTES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 08:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

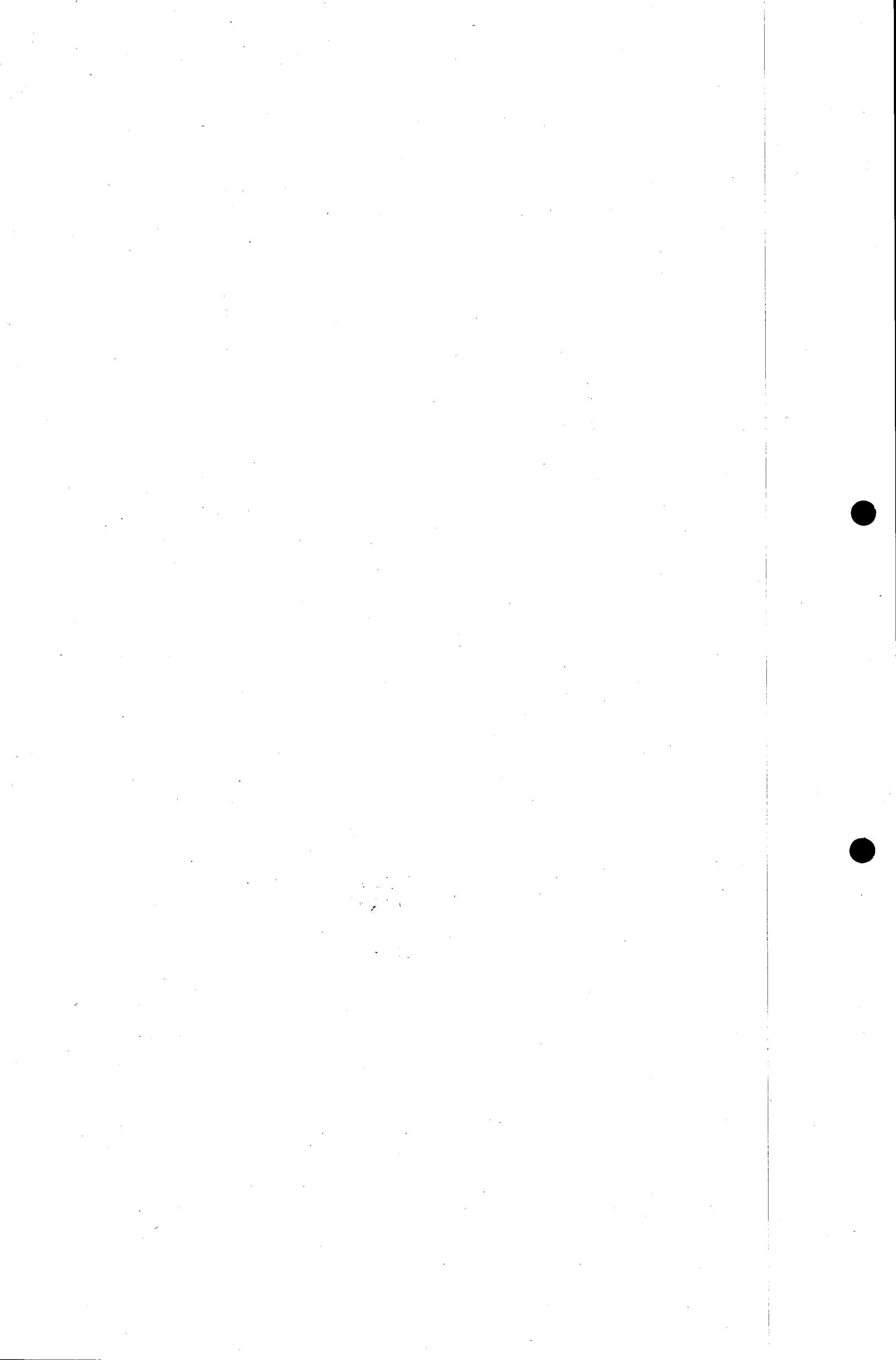


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 06 de diciembre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

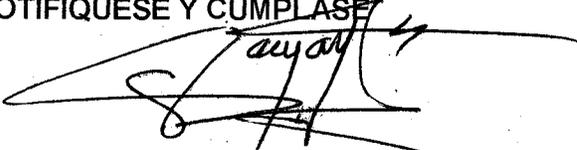
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00613-00
DEMANDANTE: JOSÉ FERMIN AGUDELO TORRES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 08:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

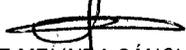
REPÚBLICA DE COLOMBIA

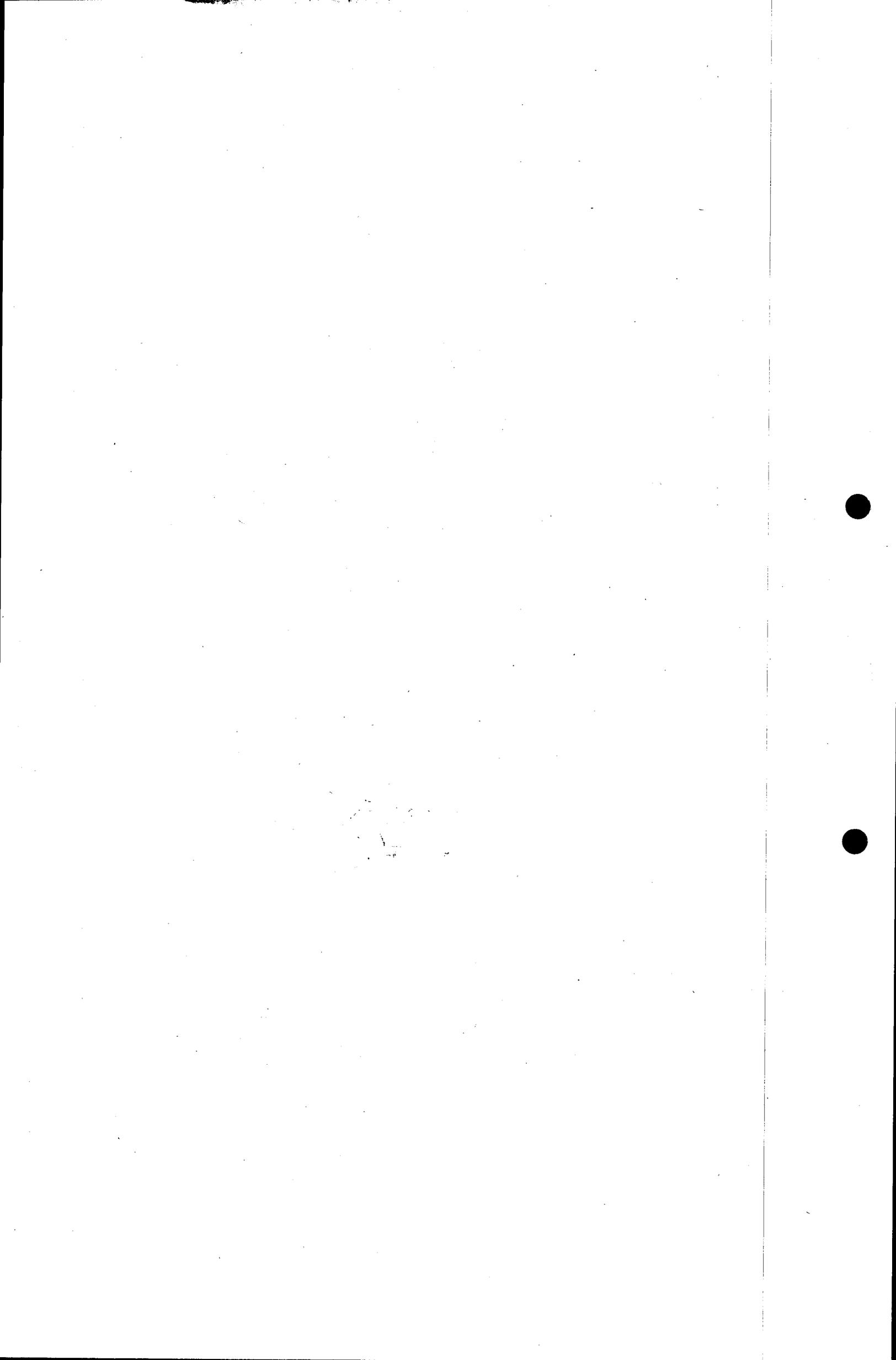


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 06 de diciembre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00614-00
DEMANDANTE: LUÍS ANATOLIO VELANDÍA GUALDRON
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL

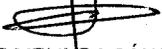
Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>043</u> del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00265-00

DEMANDANTE: ANA ROSA ERMELA BERNAL FORERO

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y
MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ (META)

Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 02:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**, de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

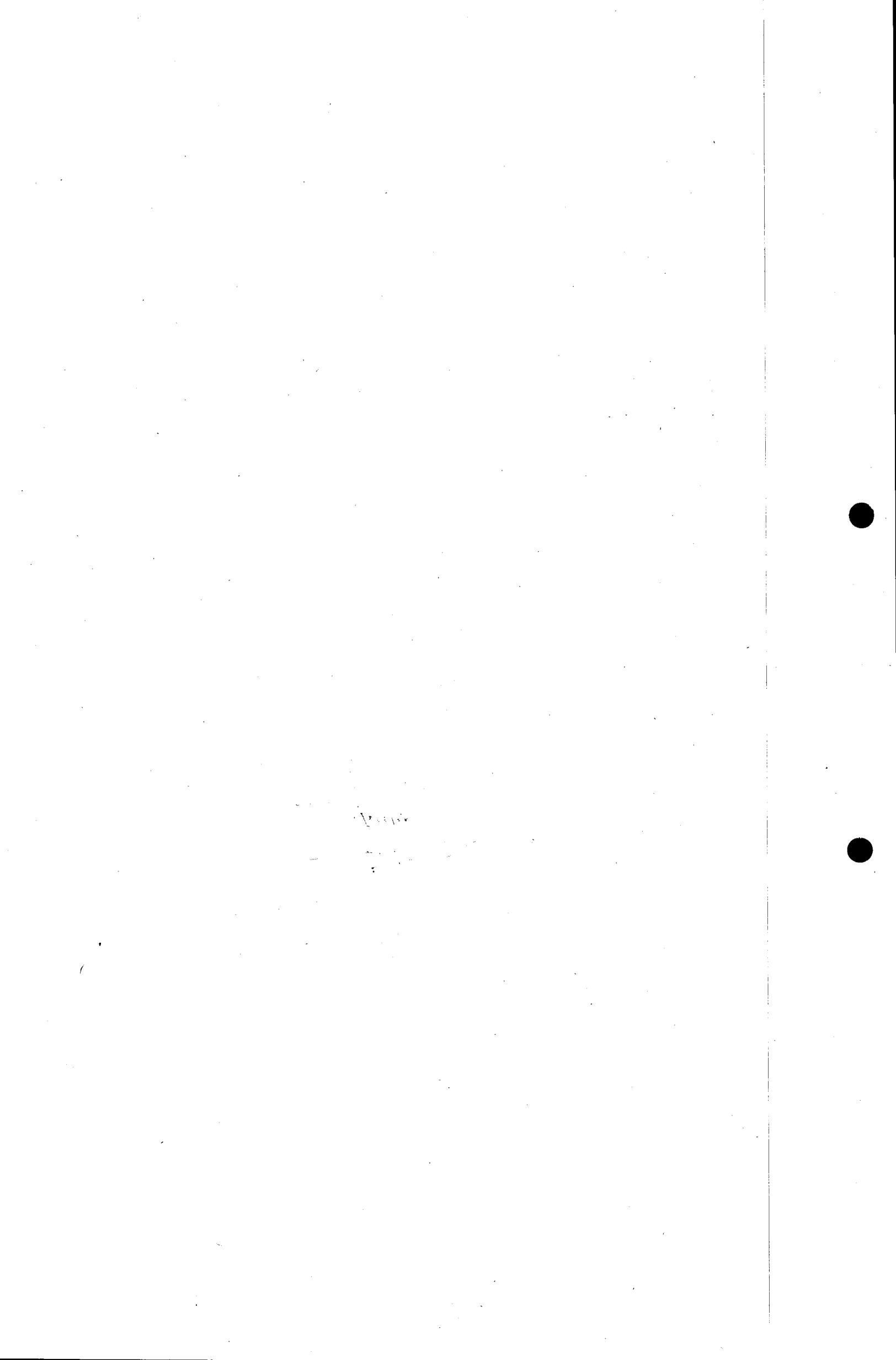


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 06 de diciembre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

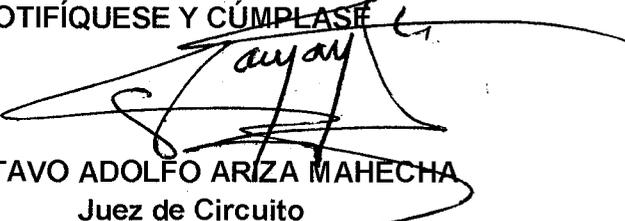
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00460-00
DEMANDANTE: ANA TULIA VELASQUEZ DAZA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

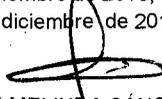
Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

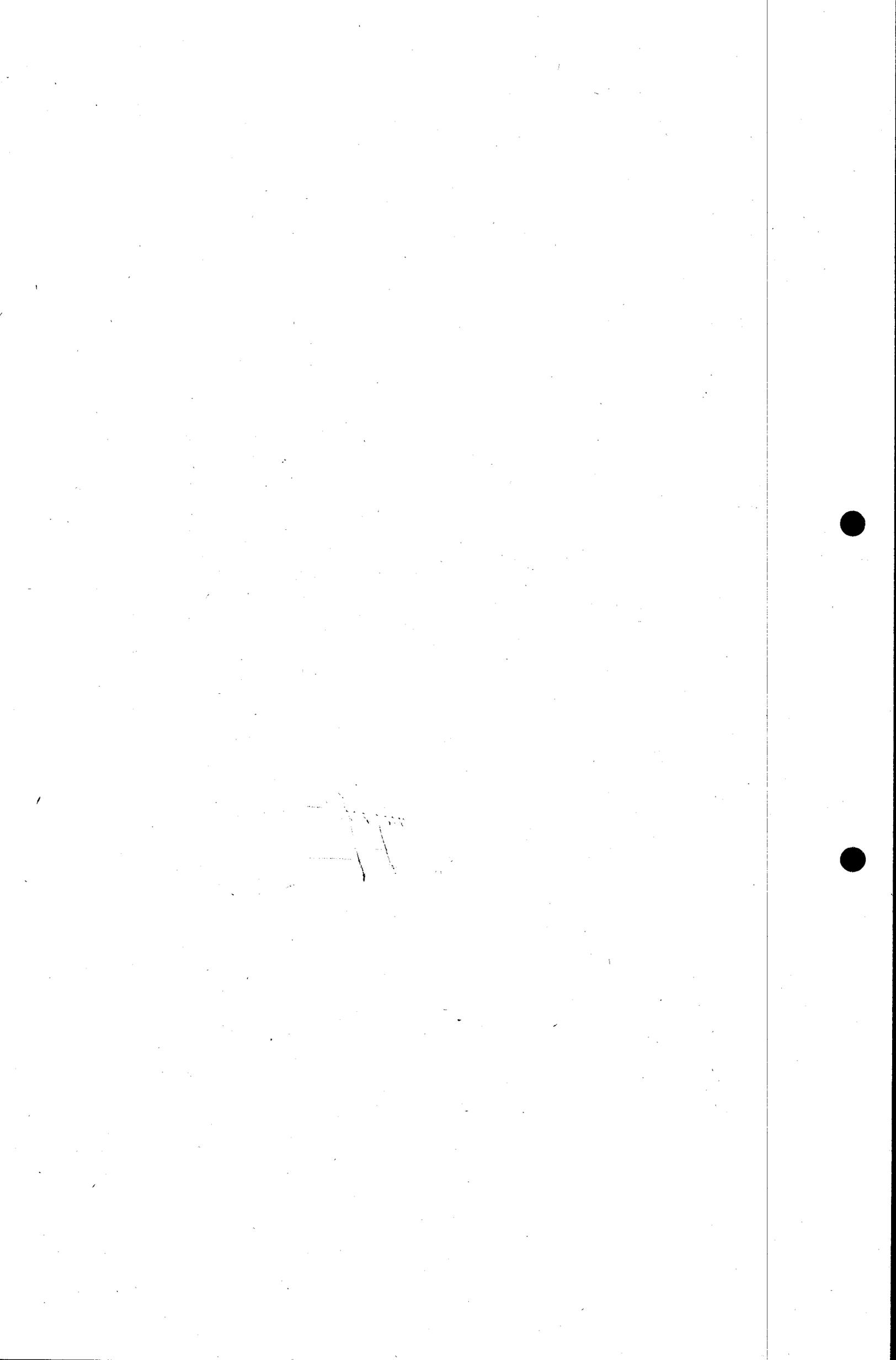
En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **JUEVES DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 08:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>043</u> del 06 de diciembre de 2016.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

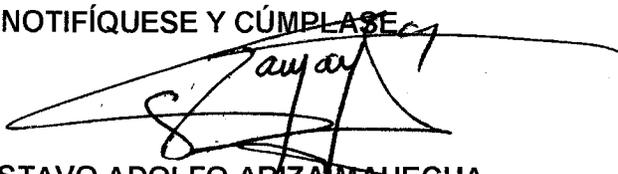
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00463-00
DEMANDANTE: RUBIELA REY DE FORERO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

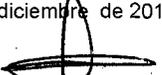
Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

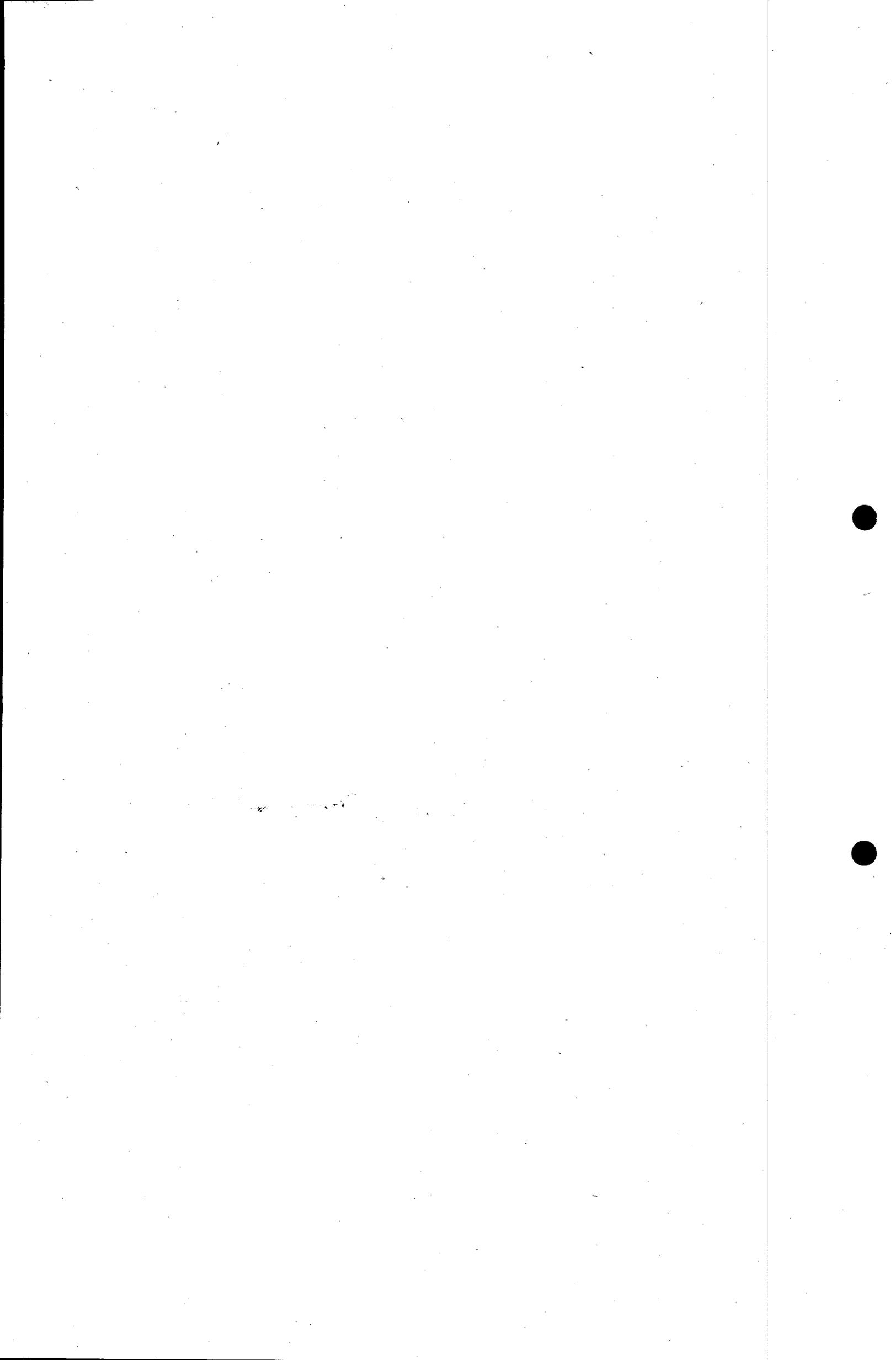
En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **JUEVES DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00627-00
DEMANDANTE: SONIA LEYDA RESTREPO ROJAS
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **JUEVES DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 02:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B; oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 06 de diciembre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00307-00
DEMANDANTE: VICTOR ADELMO MARTÍNEZ SABOGAL
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MITÚ

Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

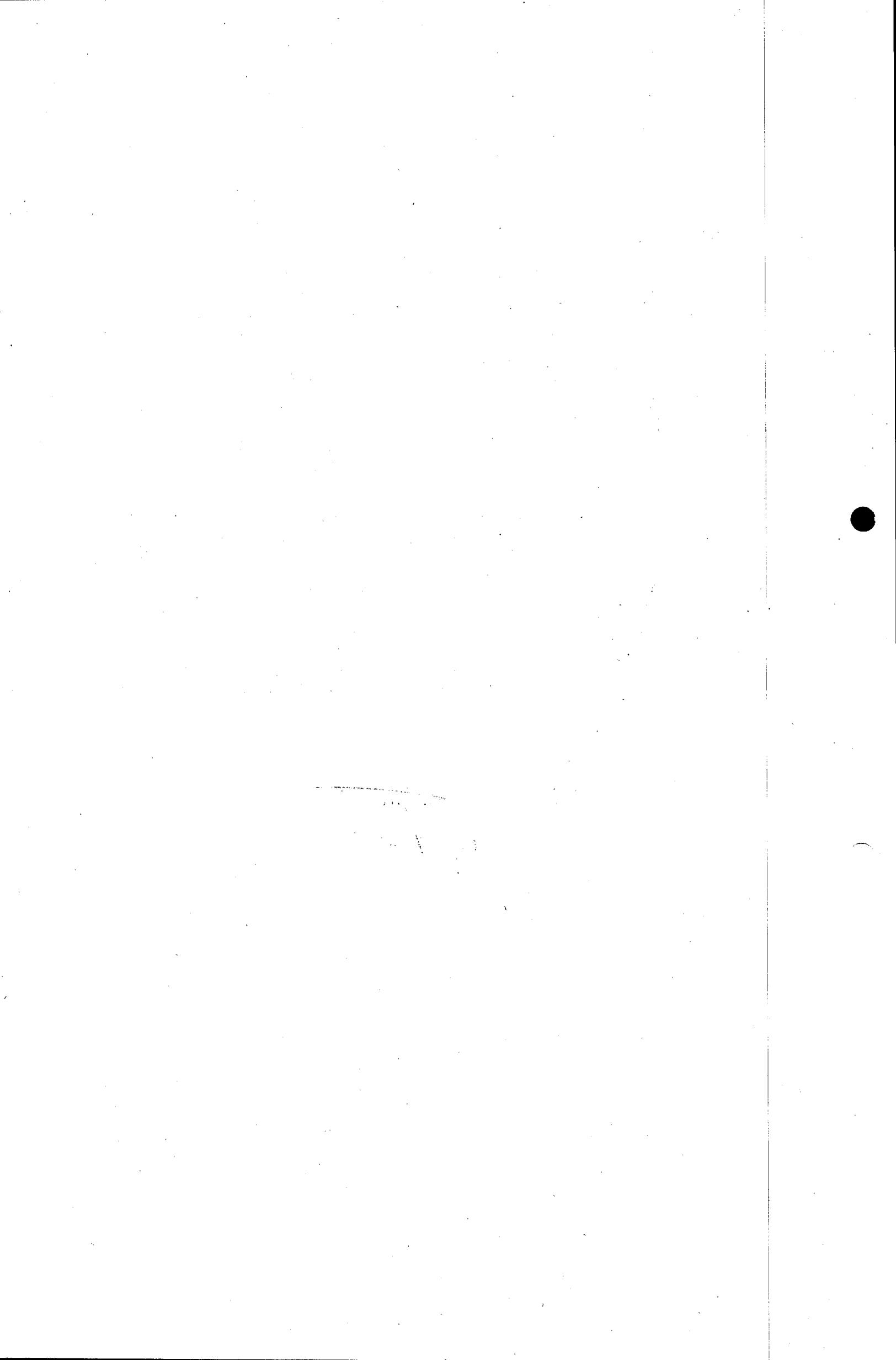
En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **LUNES TREINTA (30) DE ENERO DE 2017 A LAS 02:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

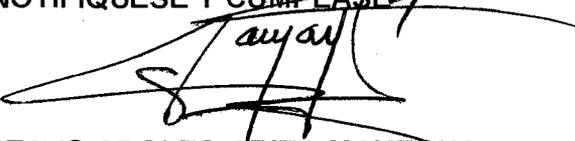
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00608-00
DEMANDANTE: FAUSTINO LOPEZ PAN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

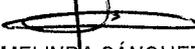
Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

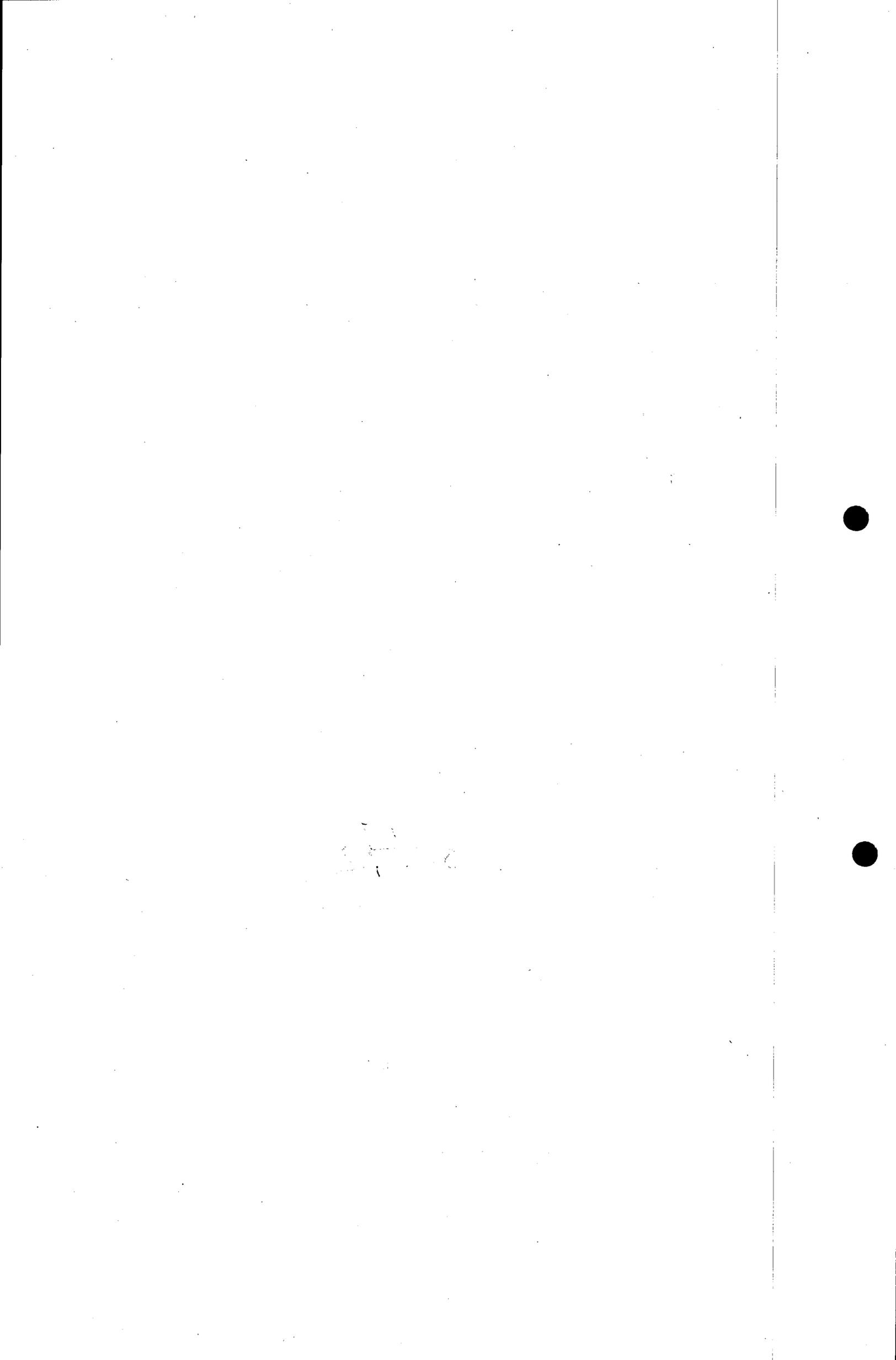
En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **JUEVES NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 08:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00609-00

DEMANDANTE: JAVIER DE JESUS PEDROZA

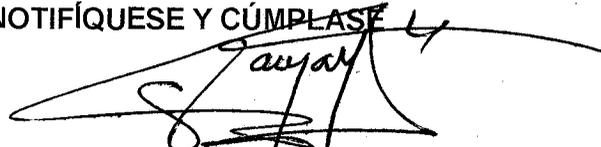
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL

Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **JUEVES NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZAMAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

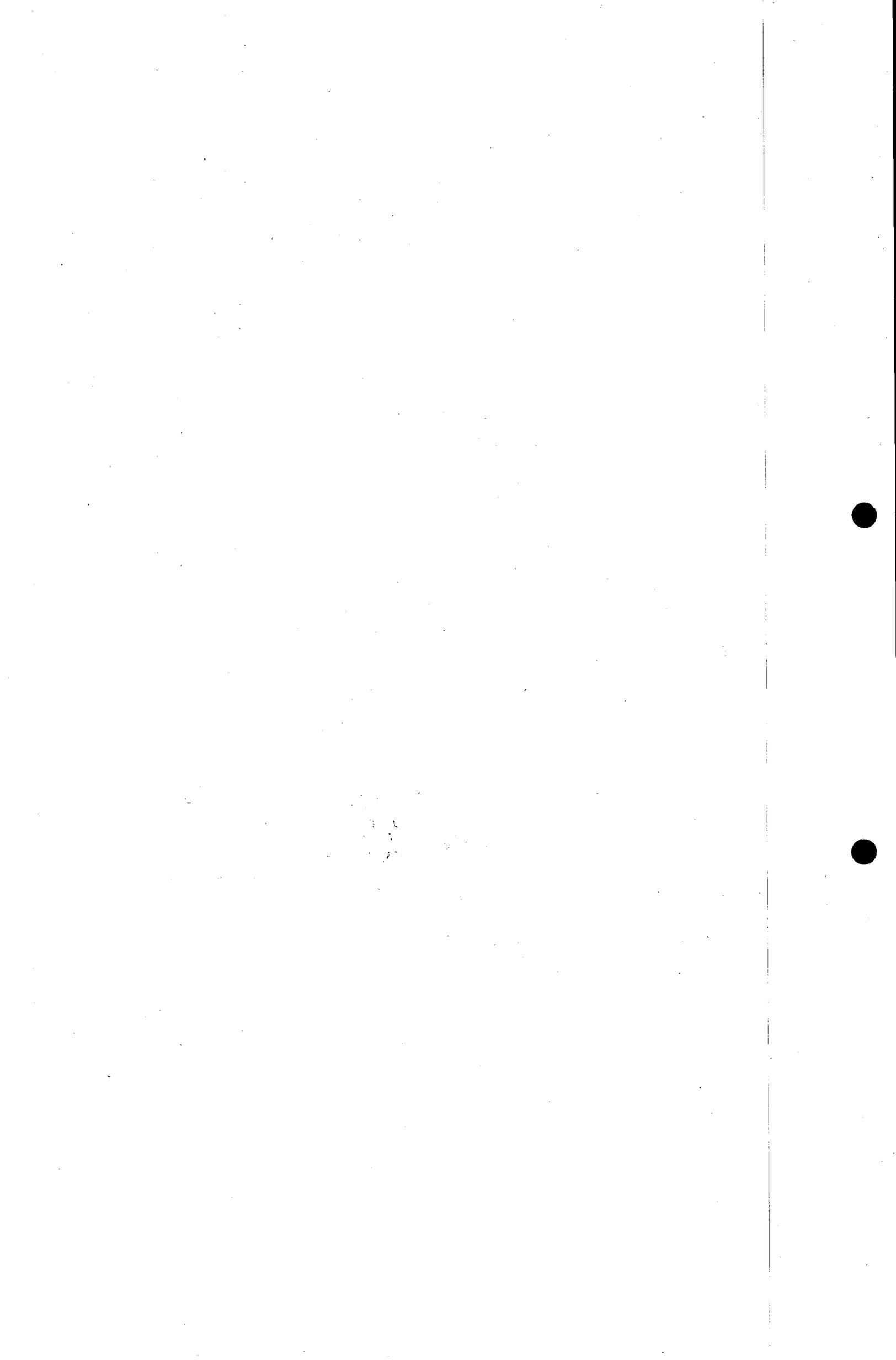


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 06 de diciembre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00411-00

DEMANDANTE: ANA CECILIA CAÑÓN DE CASTILLO

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA
NACIONAL

Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 08:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00565-00

DEMANDANTE: LUIS GEOVANY LOPEZ Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 02:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

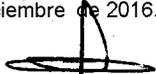
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 06 de diciembre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

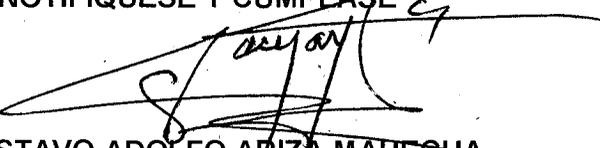
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00451-00
DEMANDANTE: GERMAN LUGO FLOREZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

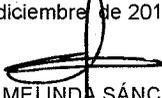
Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **JUEVES DOS (02) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 08:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>043</u> del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

138

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00286-00
DEMANDANTE: DORA SILENA JIMENEZ EUSSE Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICIA NACIONAL y FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **MARTES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2017 A LAS 08:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>043</u> del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

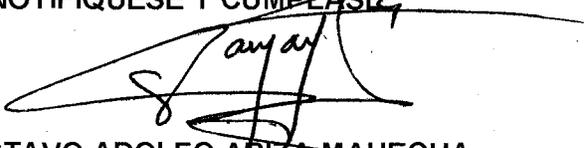
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00313-00
DEMANDANTE: RAMIRO AVILES
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL "CASUR"

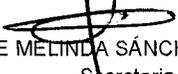
Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

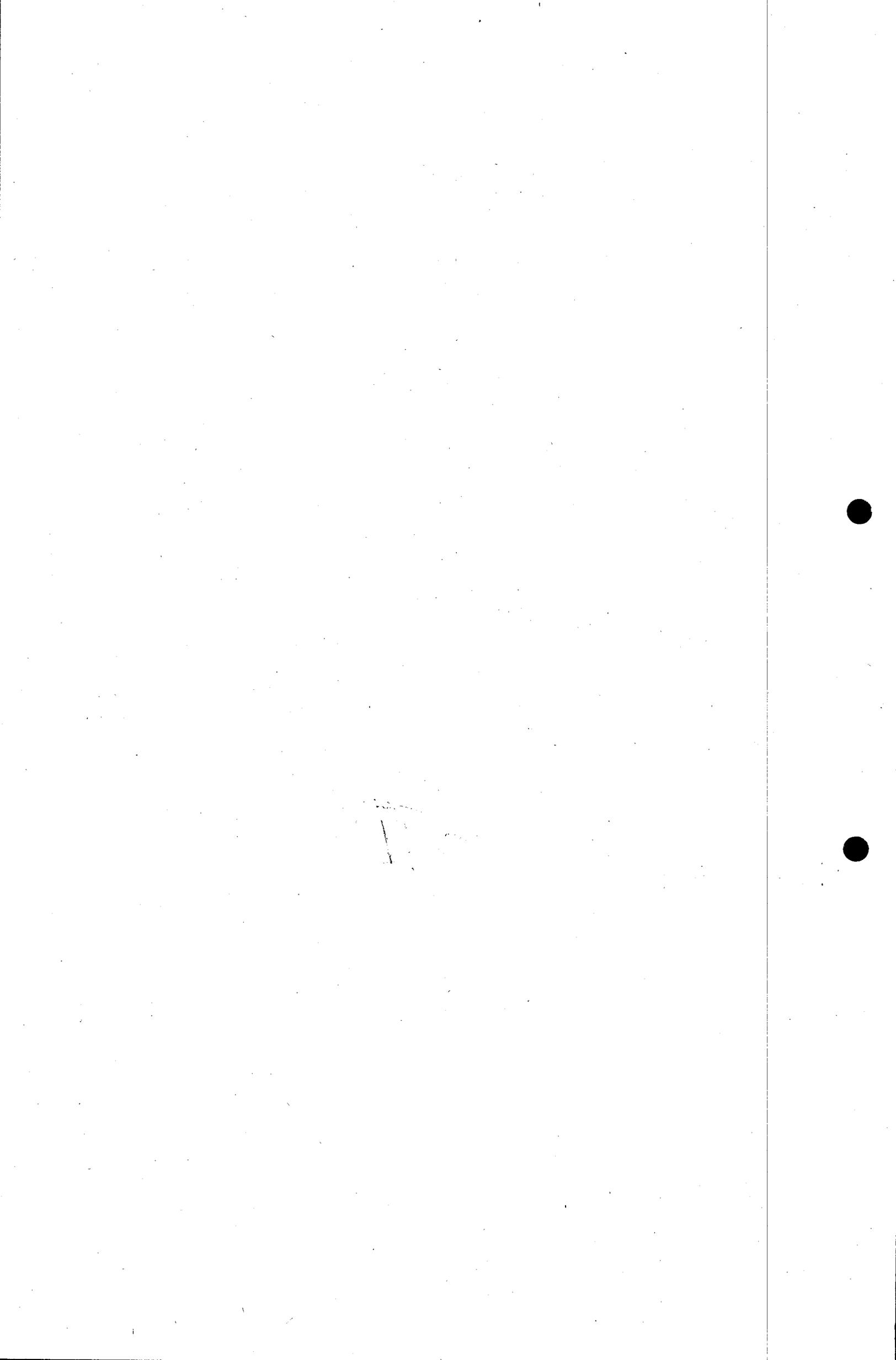
En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **MARTES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2017 A LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>043</u> del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00498-00
DEMANDANTE: ROSALBA SOLANO DE BALLESTEROS
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL "CASUR"

Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

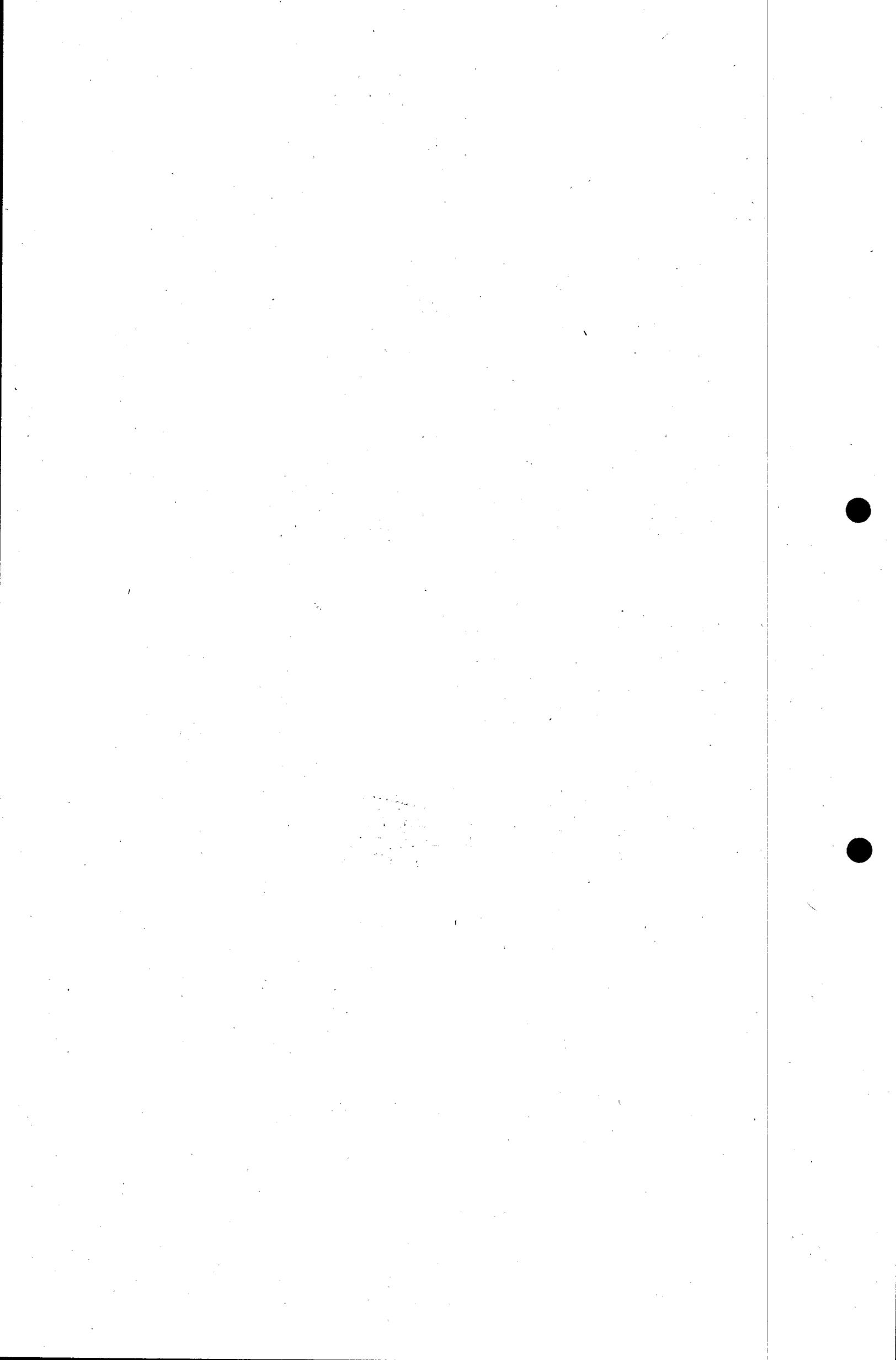
En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **MARTES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2017 A LAS 02:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>043</u> del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

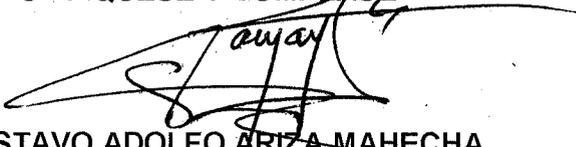
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00475-00
DEMANDANTE: HUMBERTO TAMARA MURCIA
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL "CASUR"

Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

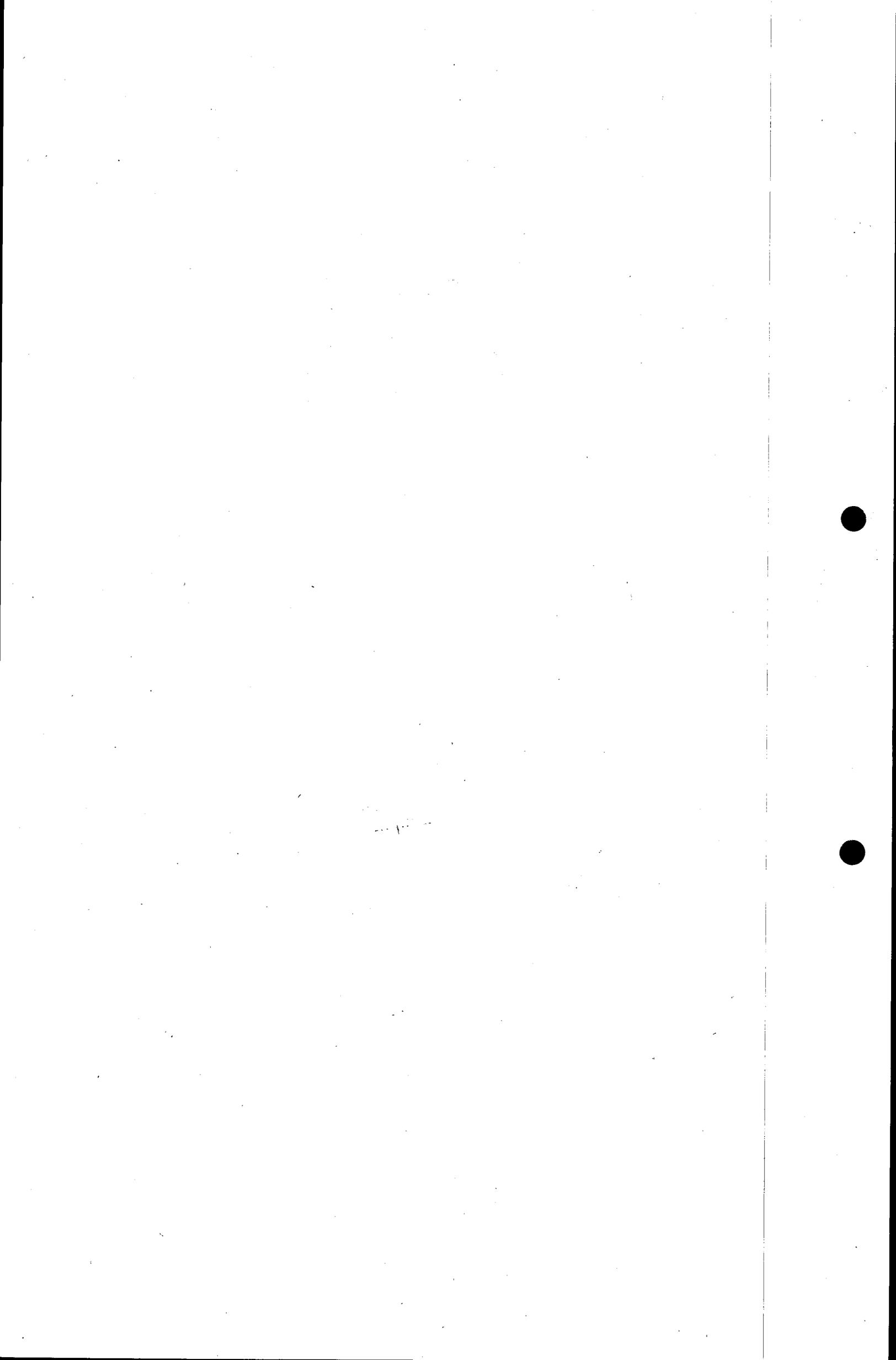
En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2017 A LAS 08:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>043</u> del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00457-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ROJAS SANTAFE
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL "CASUR"

Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2017 A LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHESHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00410-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ACELDAS HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2017 A LAS 02:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 06 de diciembre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00610-00

DEMANDANTE: NAPOLEON LEON BECERRA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL

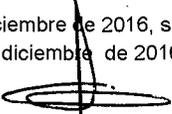
Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **JUEVES NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 02:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO. (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>043</u> del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

12-17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00562-00

DEMANDANTE: MARIA AMPARO CASTAÑO CUELLAR Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

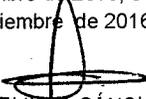
Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

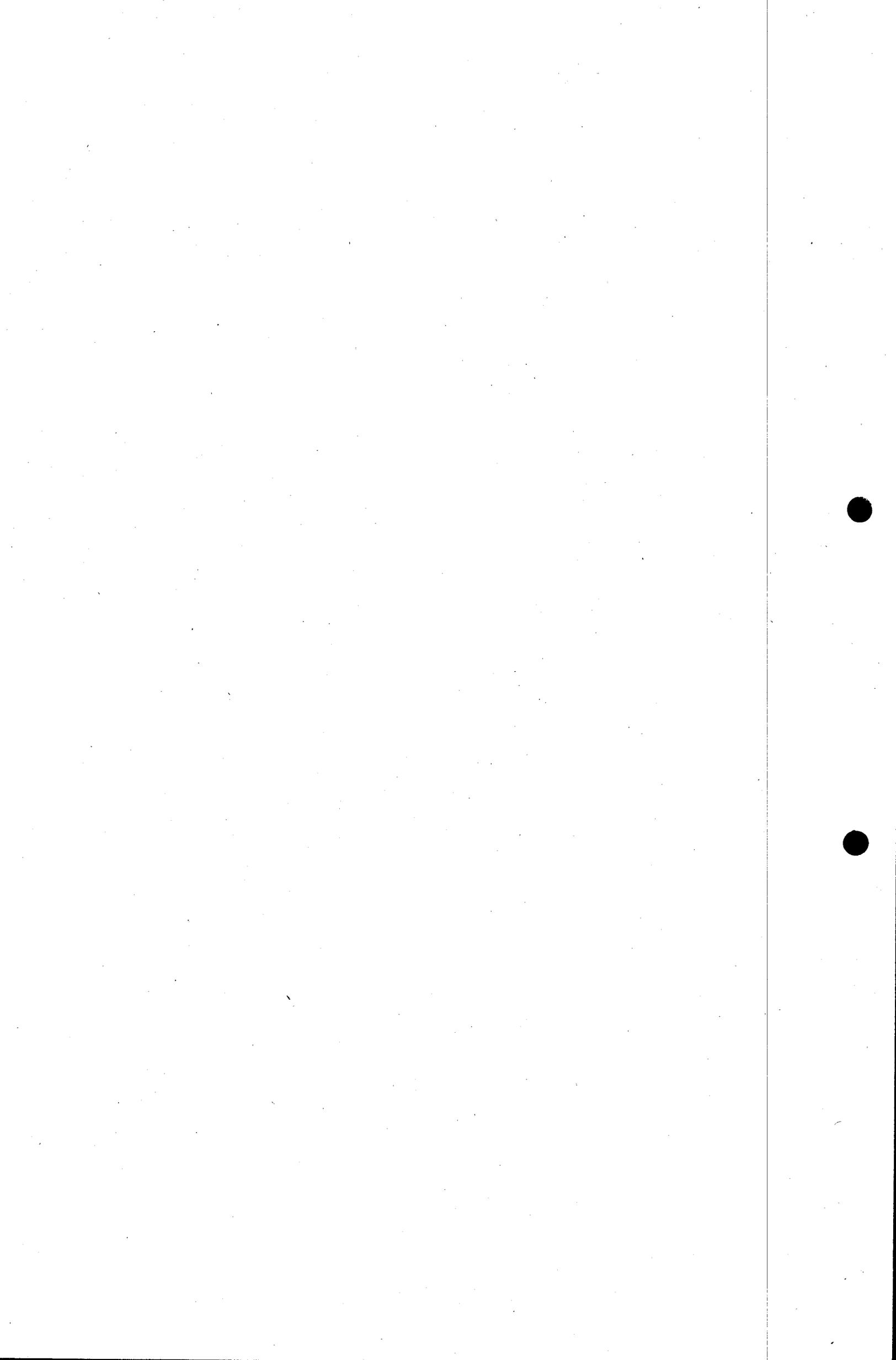
En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>043</u> del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00053-00

DEMANDANTE: LILIANA ANDREA SEPULVEDA DUARTE Y OTROS

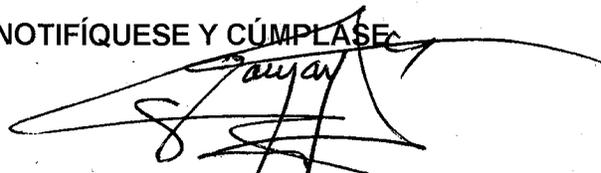
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

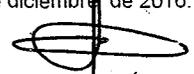
Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

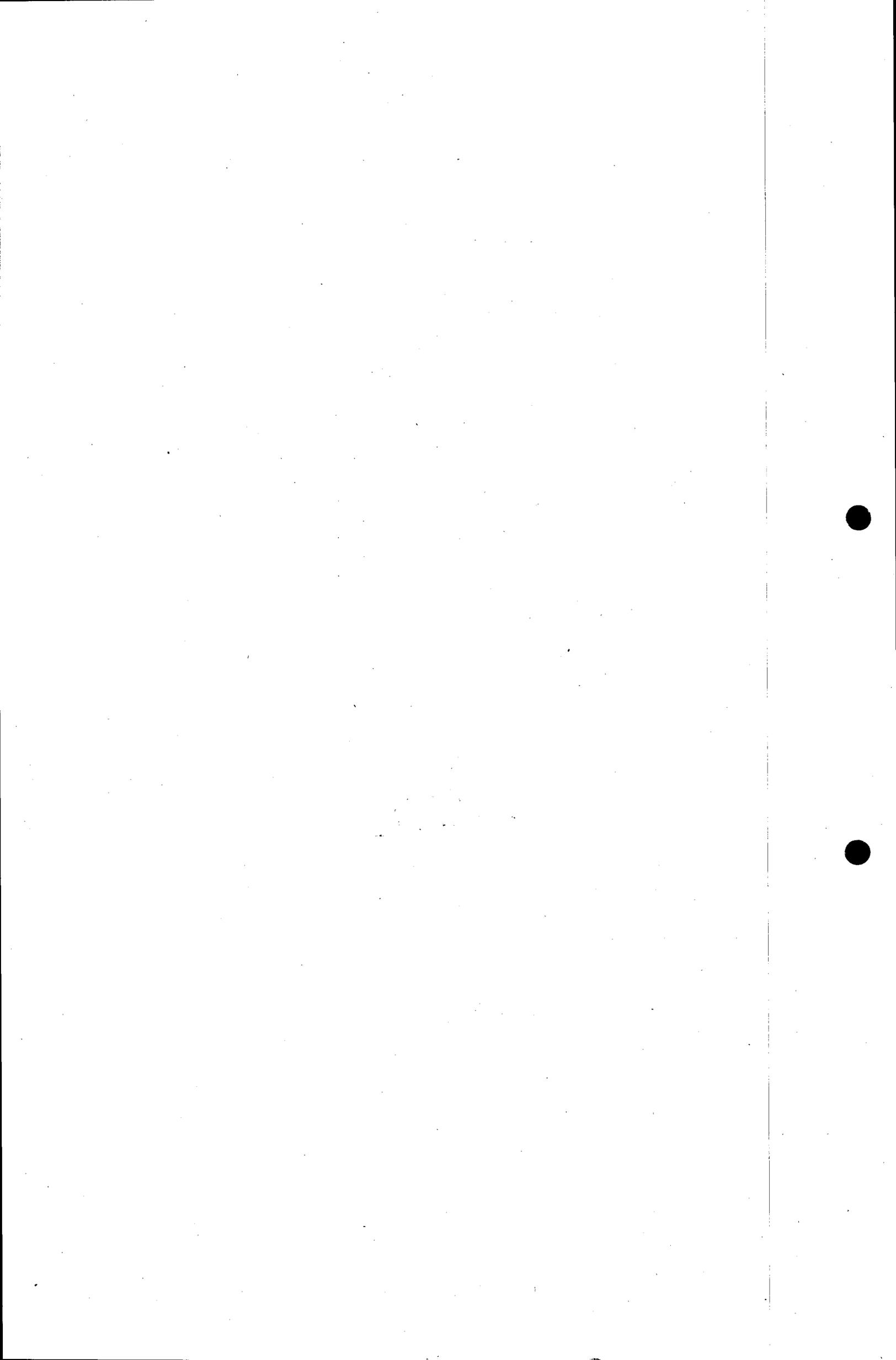
En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **LUNES TREINTA (30) DE ENERO DE 2017 A LAS 08:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>043</u> del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00467-00

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO DAZA BOLAÑOS Y OTROS

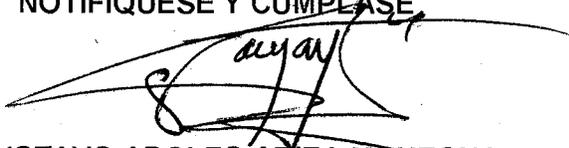
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

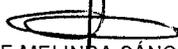
Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 08:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

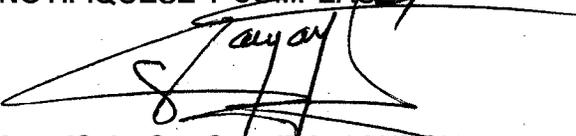
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00611-00
DEMANDANTE: FERNANDO BOTACHE TACUMA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

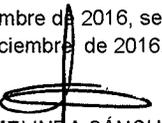
Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **MARTES CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>043</u> del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00612-00

DEMANDANTE: BELISARIO GUZMAN ATENCIA

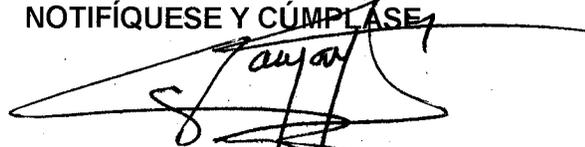
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

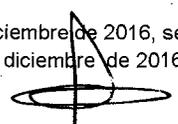
Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

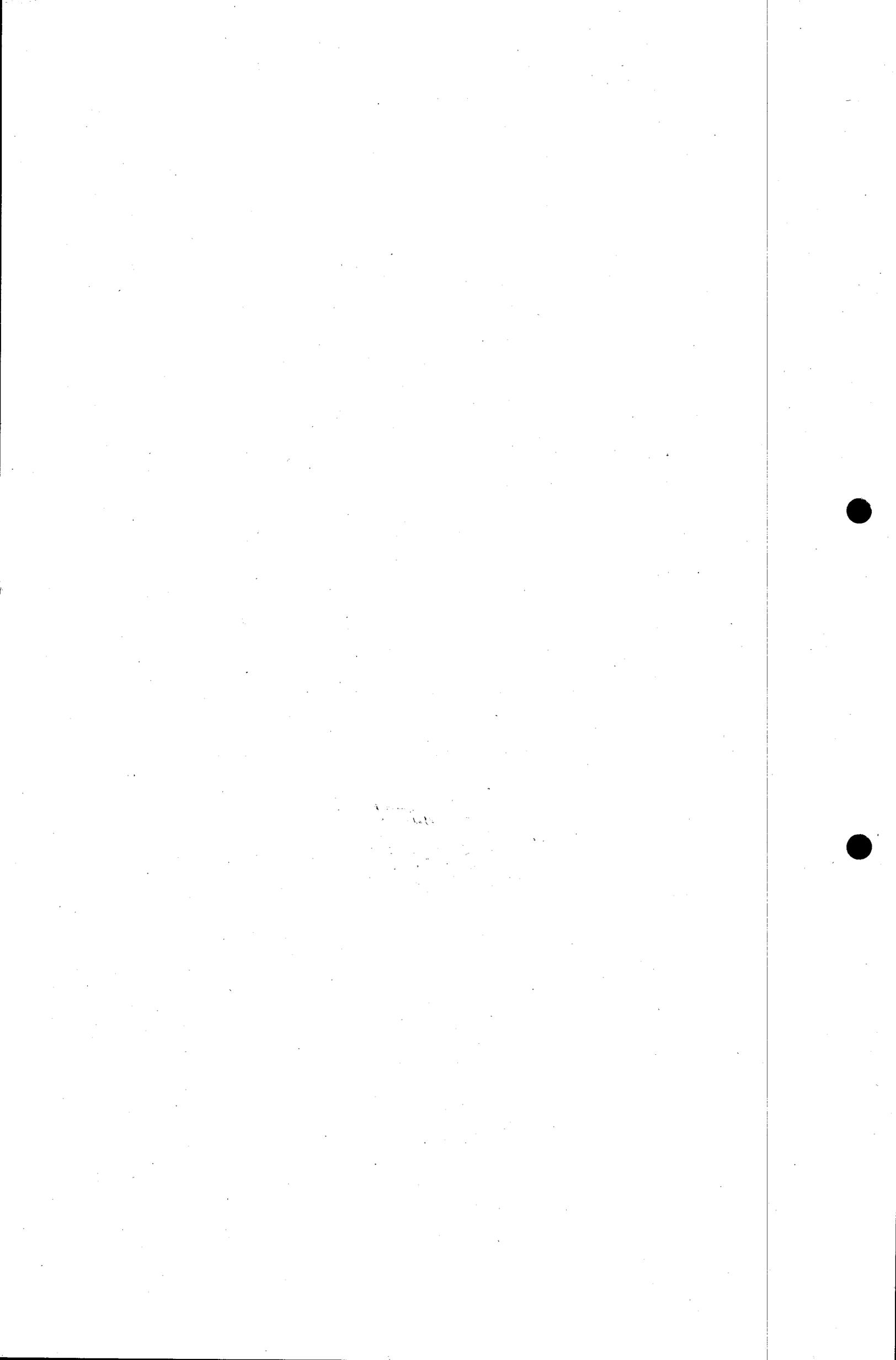
En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **MARTES CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 02:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00416-00
DEMANDANTE: YUBERNEY RESTREPO
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

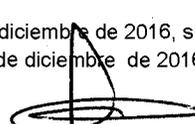
Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>043</u> del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

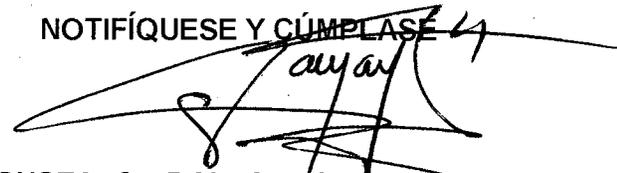
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00619-00
DEMANDANTE: GLADYS VILLAMIZAR DELGADO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA
NACIONAL

Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 02:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

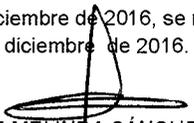
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 06 de diciembre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00607-00

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO CARDENAS GOMEZ

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL

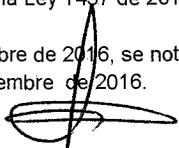
Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **MIÉRCOLES OCHO (08) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 02:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 06 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00606-00

DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER ROPERO

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL

Teniendo en cuenta que el titular del despacho recibió el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el pasado 01 de noviembre de 2016, cuando ya se habían programado las audiencias para los meses de enero y febrero de 2017, es necesario reorganizar dicha agenda con el fin de ajustarla al sistema de trabajo del suscrito funcionario.

En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, la cual se realizará el **MIÉRCOLES OCHO (08) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 021, ubicada en la carrera 29 No. 33 B – 79, torre B, oficina 206, Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio; de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

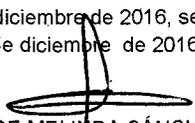
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 05 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 043 del 06 de diciembre de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria